



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0081**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 14 FEB 2017

VISTO:

El Informe N° 03-2017-GRA/GR-GG-OSRC-D (EXP.52-2015-GRA/ST), emitido por el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores **THURGUENEF FLORES PALOMINO** y **WILDER CCANTO CASTRO**, por su actuación como Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, respectivamente, han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 52-2015-GRA/ST (545 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 25 de enero 2017, el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 03-2017-GRA/GR-GG-OSRC-D (Exp.52-2015-GRA/ST) sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al **expediente disciplinario N° 52-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **THURGUENEF FLORES PALOMINO y WILDER CCANTO CASTRO**, por su actuación de Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, respectivamente, y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Oficio N° 060-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 23 de febrero de 2015 (fojas 70), el Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, informa al Gerente General Regional sobre presuntos hechos irregulares en la adquisición y pago de agregados del proveedor CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL, materiales que no ingresaron al Almacén, pero sin embargo se ejecutó el pago total, además de la adenda del 20% y solicita que el órgano que corresponda recupere la totalidad del monto cancelado indebidamente, así como se determine las responsabilidades.

Que, con Oficio N° 061-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 23 de febrero de 2015 (fojas 98), el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, informa al Gerente General Regional sobre presuntos hechos irregulares en la adquisición de cemento del proveedor Zamora Sosa Carmín Del Pilar, materiales que no ingresaron al Almacén sin embargo se ejecutó el pago total y solicita se derive a quien corresponda a fin de esclarecer sobre supuestos pagos en efectivo por parte del proveedor por el saldo de material por recoger.

Que, por Informe N° 003-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIS-ADM de fecha 18 de febrero de 2015 (fojas 96 y 97), se tomó conocimiento que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 587-2013-GRA/PRES-GG de fecha 23 de noviembre de 2013 se autorizó la asignación de fondos por la modalidad de encargo a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo, habilitándose el monto de S/. 600,000.00 Nuevos Soles y con Resolución Gerencial General Regional N° 090-2014-GRA/PRES-GG de fecha 8 de abril de 2014 se autorizó la asignación de fondos por la modalidad de encargos por la suma de S/. 1'000,000.00 Nuevos Soles para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 38589/Mx - Nivel Primaria del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco - Cangallo - Ayacucho". Asimismo, en el mismo informe se comunica sobre las adquisiciones de cemento efectuadas en la ejecución del mencionado proyecto conforme al siguiente detalle:

PRIMERA ADQUISICIÓN:



Que, según SIAF 2340 con fecha 24 de abril de 2014 se gira, anula y reprograma con fecha 25 de febrero de 2014 a nombre de **CARMÍN DEL PILAR ZAMORA SOSA** por el importe de S/. 119, 505.93; además a nombre de la **SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN** el importe de S/. 7,628.00 con glosa por concepto de retención del 6% de la Factura N° 103 y Orden de Compra N° 1085 de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 38589/Mx - Nivel Primaria del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco – Cangallo - Ayacucho".

SEGUNDA ADQUISICIÓN:

Que, según SIAF 320 de fecha 15 de setiembre de 2014 se gira a nombre de **TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC** por un importe de S/. 38,557.00, importe que se gira en atención a la Orden de Compra N° 140, Informe N° 095-2014-GRA por la adquisición de 1,500 bolsas de cemento, según Contrato N° 000080-2014-Sede Central, según ADS por Subasta Presencial 068, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 38589 Mx - Nivel Primaria del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco – Cangallo - Ayacucho".

Que, según SIAF 367 de fecha 31 de octubre de 2014 se gira a nombre de **TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC**, por un importe de S/. 25,705.00, importe que se gira en atención a las Órdenes de Compra N° 0154, Informe N° 113-2014-GRA, pago por adquisición de cemento portland Tipo I, marca Sol de acuerdo a la ADS - Subasta Inversa N° 068-2014 para la obra antes señalada.

Que, según SIAF 404 de fecha 10 de noviembre de 2014, se gira a nombre de **TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC** un importe de S/. 43,698.00, importe que se gira en atención a la Orden de Compra N° 0159, Informe N° 019-2014-GRA, pago de adquisición de cemento de 1,700 bolsas, de acuerdo a la ADS por Subasta Presencial N° 68-2014 y Contrato N° 80-2014-Sede Central, realizándose la adquisición de cemento por un monto de S/. 238,433.93.

Que, finalmente en el Informe N° 03-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 18 de febrero de 2015, se denuncia presuntos hechos irregulares como el cobro en efectivo del saldo de materiales (cemento), dinero que se encuentra en custodia del Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, Wilder Ccanto Castro, por un monto de S/. 80,000.00 y se recomienda su recuperación en su totalidad.

Que, respecto a la citada denuncia se verifica la existencia de la siguiente documentación:

Que, a fojas 113 obra el Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014 con el cual el Responsable de Tesorería CPC. Wilder Ccanto Castro y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo Lic. Thurgueneff Flores Palomino, autorizaron el pago de S/. 119,505.93 a favor de Carmín Del Pilar Zamora Sosa, por la compra de cemento según Informe N° 076-2013-GRA-IE.N°38589 Mx-NP-Ñuñunhuaycco/RBGS-RO, O/C N° 1085, Factura N° 103 y PECOSAS afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", año fiscal 2013.



Que, a fojas 112 obra el Comprobante de Pago N° 3694 de fecha 25 de febrero de 2014 a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, con el cual el Responsable de Tesorería CPC. Wilder Ccanto Castro y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo Lic. Thurguenef Flores Palomino, autorizaron el pago de S/. 7,628.00 a favor de la SUNAT, por el pago de la retención del 6% de la Factura N° 103 y O/C N° 1085, de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo –Ayacucho", año fiscal 2013.

Que, en ambos Comprobantes de Pago se consigna en el rubro de recibí conforme, fecha 21 de marzo de 2014, la firma y DNI. N° 43748467 y RUC N° 10437484673, consignándose como forma de pago – Banco de la Nación – cheque girado 81134739 y 81134740, según corresponde.

Que, a fojas 110 corre la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 1085 de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrita por el Administrador (**CPC. Aldo Huamaní Ochoa**) y por el Responsable de Abastecimiento (**CPC. Renato Gamonal Rezza**) de la Oficina Sub Regional de Cangallo, por la adquisición de 5,047 bolsas de cemento portland tipo I 42.5 Kg., por el importe total de S/. 127,133.93 (S/. 119,505.93, líquido a pagar y retención 6% S/. 7,628.00), consignándose como datos del proveedor Carmín del Pilar Zamora Sosa, **verificándose que la mencionada orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén.**

Que, a fojas 109 obra la Factura N° 0001-000103 de Multiservicios J&Z de Carmín del Pilar Zamora Sosa, cancelada el 21 de marzo de 2014 por la cantidad de 5,047 bolsas de cemento portland tipo I, 42.50 kg, por el valor de venta S/. 127,133.93.

Que, a fojas 108 corre el Informe N° 076-2013-GRA-IE.N°38589/Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO, emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas sobre conformidad por la entrega total de 5,047 bolsas de cemento portland tipo I de 42.5 kg – ADS SIP N° 063-2013-GRA/OSR-CANGALLO, de parte de la contratista Carmín del Pilar Zamora Sosa, para la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", año fiscal 2013, solicitándose el pago respectivo por la suma de S/. 127,133.93 afecto a la Meta 323, **verificándose que el citado informe no cuenta con la firma y post firma del Residente de obra.**

Que, a fojas 107 al 103 obra el Contrato de Adquisición de Cemento Portland Tipo I x 42.50 kg N° 235-2013, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 63-3013-GRA/OSR-CANGALLO - Primera Convocatoria para "Adquisición de cemento portland Tipo I 42.50 kg. Puesto en Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho – Oficina Sub Regional de Cangallo representado por su Director Darwin Maldonado Zorrilla y de otra parte la empresa Multiservicios J&Z, representado por la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa, conteniendo las siguientes cláusulas:

Que, en la Cláusula Segunda se estableció como objeto del contrato la adquisición de cemento portland tipo I por 42.50 Kg para la mencionada obra, en las condiciones siguientes:



Ítem	Concepto	Unidad Medida	Cantidad Total	1 ^{ra} Entrega (a los 5 días)	2 ^{da} Entrega (Después de 30 días)	3 ^{ra} Entrega (después de 50 días)
1	Cemento Portland Tipo I (42.50 kg)	Bolsas	5047	2047	1500	1500

Que, en la cláusula tercera, se fija como monto del contrato la suma de **Ciento Veinte Siete Mil Ciento Treinta y Tres con 93/100 Nuevos Soles (S/. 127,133.93)**. Mientras, en la Cláusula Cuarta, se estableció la forma de pago, siendo que los pagos se realizarían por concepto de los bienes en forma total, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la Residencia de Obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de Obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo, y la entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez días hábiles siguientes

Que, la Cláusula Décima del contrato señalaba que "la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, la entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan, así como por el incumplimiento de la entrega según el cronograma establecido". De otro lado, en la Cláusula Décima Tercera, establece que si la contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicará en todos los casos una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual o del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de una ejecución periódica, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, a fojas 101 obra el Pedido de Comprobante de Salida S/N y sin fecha, por la salida de 5,047 bolsas de cemento portland tipo I (42.5 kg), conforme a la Orden de Compra N° 1085, por un monto de S/. 127,133.93, **verificándose que este documento no registra ninguna firma, sello del solicitante, Responsable de Abastecimiento, Almacenero de Obra y tampoco se suscribe en el rubro recibí conforme.**

Que, a fojas 67 a 69, obra el Informe N° 02-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 18 de febrero de 2015, con el cual el Asistente Administrativo, Lisbet Flores Arotoma, comunica sobre la doble adquisición de agregados para la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", siendo como sigue:

PRIMERA COMPRA – ADS:



Que, con SIAF 2430 de fecha 24 de enero de 2014, se realiza el compromiso, posterior anulación y reprogramación de pago con fecha 24 de febrero de 2014 a nombre de la **CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL**, importe que se gira para el pago de la compra de agregados según Informe N° 077-2013-GRA-IE.38589/Mx-NP-Ñuñunhuaycco/RBGS-RO, O/C N°1171, Factura N° 783 y PECOSAS, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa N° 38589 Mx-NP" por un importe de S/. 79 863.61 Nuevos Soles.

Que, con fecha 29 de enero de 2014, se realizó el compromiso, anulación y posterior reprogramación con fecha 24 de febrero de 2014 a nombre del **Banco de la Nación/Constructora Frankeka SRL**, importe que se gira para el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 786 y Orden de Compra 1201 de la obra "Construcción de Infraestructura Educativa N° 38589 Mx-NP", por un importe de S/. 10,890.49 Nuevos Soles.

PAGO DE ADENDA:

Que, con SIAF N° 2374 de fecha 30 de enero de 2014, se compromete, devenga y gira a nombre de **CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL**, por un importe de S/. 19,965.91, importe que se gira para el pago de la compra de agregados según Informe N° 079-2013-GRA-IEN°338589-Mx-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO, O/C N°1282, Factura N° 786 y PECOSAS, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP". Asimismo, se gira a nombre del **Banco de la Nación/Constructora FRANKEKA SRL** por un importe de S/. 2,722.62 que se gira para el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 786 y O/C N° 1201 de la obra "Construcción de Infraestructura Educativa N°38589 Mx-NP".

Que, el monto total afectado al presupuesto de la obra es de S/. 113,442.63, monto que incluye el pago de la adenda del 20% con SIAF 2374, que es un pago que no corresponde ya que hasta la fecha no se ha realizado la entrega del total de materiales de acuerdo al contrato. Asimismo, se informa que la totalidad del material adquirido en la primera compra el proveedor Constructora FRANKEKA SRL nunca ingresó al almacén de obra y se desconoce el destino de estos bienes.

SEGUNDA COMPRA – ADS N° 071-2014-GRA-SEDE CENTRAL:

Que, con SIAF 382 de fecha 31 de octubre de 2014, se realiza el giro a nombre de **OBREGON LEON BLANCA EDITH** por un monto de S/. 110,845.00, importe que se gira en atención a la O/C N° 0158, Informe N° 124-2014-GRA-IE38589/Mx-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-RO, pago de adquisición de agregados de acuerdo a la ADS-071-2014, Contrato N° 090-2014-Sede Central. Con la misma fecha se realiza el giro a nombre de BANCO DE LA NACION/OBREGON LEON BLANCA EDITH de monto de S/. 15,115.00, importe que se gira en atención a la Orden de Compra N° 158, Informe N° 124-2014-GRA-IE-38589 Mx-NP Ñuñunhuaycco/EOJ-RO-Pago de detracción 12% para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de Ñuñunhuaycco".

Que, se informa que a esa fecha, **se realizó un pago total por adquisición de agregado por S/. 239, 402.63 Nuevos Soles** y se recomienda recuperar en su totalidad el importe de la primera adquisición de agregado del proveedor Constructora Frankeka, dinero que es necesario para la culminación de la obra.



Respecto a la citada denuncia se verifica la existencia de la siguiente documentación:

Que, a fojas 40 obra el Informe N° 017-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 24 de marzo de 2015, en la cual el Administrador, CPC. Wilber Pizarro Apaico, informa al Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo los presuntos hechos irregulares en la adquisición de agregados del proveedor Constructora Frankeka SRL, materiales que no ingresaron al almacén de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N°38589 Mx-NP de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", siendo también irregular la adenda del 25% que antes de cumplir con la entrega total de agregados de la compra principal, según ADS N° 64-2013-GRA/OSR-CANGALLO.

Que, a fojas 34 obra el Comprobante de Pago N° 3668 del 24 de febrero de 2014, por el importe de S/. 79,863.61, para el pago a favor de Constructora FRANKEKA de la compra de agregados según Informe N° 77-2013-GRA, Orden de Compra N° 1171, Factura N° 783 y PECOSA, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N°38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco" - año fiscal 2013, **verificándose que el citado documento se encuentra autorizado por el Responsable de Tesorería CPC. Wilder Ccanto Castro y por el Administrador Thurguenef Flores Palomino. Asimismo en el rubro forma de pago se consigna Banco de la Nación, cheque girado 81134710 y en el rubro recibí conforme, con fecha 26 de enero de 2014 suscribe el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, Gerente General de Constructora Frankeka SRL.**

Que, a fojas 32 obra el Comprobante de Pago N° 3669 de fecha 24 de febrero de 2014, por el importe de S/. 10,890.49, para el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 783 y Orden de Compra N° 1171 de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", año fiscal 2013; verificándose que el citado documento se encuentra autorizado por el Responsable de Tesorería CPC. Wilber Ccanto Castro y por el Administrador Thurguenef Flores Palomino. Asimismo en el rubro forma de pago se consigna Banco de la Nación, cheque girado 81134711 y en el rubro recibí conforme, con fecha 26 de enero de 2014 suscribe el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, Gerente General Constructora Frankeka SRL.

Que, a fojas 26 a 28, corre la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 1171 de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrita por el Administrador (CPC. Aldo Huamani Ochoa) y por el Responsable de Abastecimiento (CPC. Renato Gamonal Rezza) de la Oficina Sub Regional de Cangallo, por la adquisición de 270 m3 de arena gruesa (S/. 29,103.30), 180 m3 de piedra mediana de 6 (S/. 17,602.20), 180 M3 de piedra chancada de ½ y ¾ (S/. 28,402.20), 160 m3 de hormigón (S/. 15,646.40), haciendo un total por pagar de S/. 90,754.10 (retención 6% 5,445.00 y líquido a pagar S/. 85,309.10), consignándose como datos del proveedor Constructora Frankeka; y verificándose que la indicada Orden de Compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén.

Que, a fojas 24 corre el Informe N° 077-2013-GRA-IE N°38589 Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán



Salas sobre conformidad por la entrega total de agregados - ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, de parte del contratista Empresa Frankeka para la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", año fiscal 2013, solicitándose el pago respectivo por la suma de S/. 90,754.10 afecto a la Meta 323; y verificándose que el citado informe no cuenta con la firma y post firma del Residente de obra.

Que, a fojas 20 obra la Factura N° 001-000783 de Constructora Frankeka, cancelada el 21 de febrero de 2014 por la cantidad de 270 m3 de arena gruesa (S/. 29,103.30), 180 m3 de piedra mediana de 6 (S/. 17,602.20), 180 m3 de piedra chancada de ½ ¾ (S/. 28,402.20), 160 m3 de hormigón (S/. 15,646.40), haciendo un total por pagar de S/. 90,754.10 Nuevos Soles.

Que, a fojas 14 al 18 obra el Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 64-3013-GRA/OSR-CANGALLO de Adquisición de Agregados, Puesto en Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho – Oficina Sub Regional de Cangallo representado por su Director Darwin Maldonado Zorrilla y de otra parte la Empresa Constructora Frankeka representado por el señor Franklin Robert Tudela Guillén. En la Cláusula Segunda se establece como objeto del contrato la adquisición de agregados puesto en la obra, en las condiciones siguientes:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
1	Arena Gruesa	m3	270
2	Piedra Medina de 6	m3	180
3	Piedra Chancada de 1/3 y 3/4	m3	180
4	Hormigón	m3	180

Que, en la Cláusula Tercera, se establece como monto total del contrato el importe de Noventa Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 10/100 Nuevos Soles (S/. 90,75410). Mientras, que en la Cláusula Cuarta, se establece la forma de pago señalándose que los pagos se realizarán por concepto de los bienes de acuerdo al total de entrega, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la residencia de obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo. De otro lado, la entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez días hábiles siguientes.

Que, la cláusula décima del contrato señala "la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, la entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación,



aplicándose las penalidades que correspondan, así como por el incumplimiento de la entrega según el cronograma establecido.

Que, la Cláusula Décima Tercera, establece que si la contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicará en todos los casos una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual o del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de una ejecución periódica, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, a fojas 12 obra el Pedido de Comprobante de Salida S/N y sin fecha por la salida de materiales de construcción (arena gruesa, piedra mediana de 6, piedra chancada de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ y hormigón) por el monto total de S/. 90,754.10; verificándose que este documento no registra ninguna firma, sello del solicitante, Responsable de Abastecimiento, Almacenero de obra y tampoco se suscribe en el rubro recibí conforme.

Que, a fojas 11 obra el Comprobante de Pago N°3480 de fecha 30 de enero de 2014, por el importe de S/. 19,965.91, para el pago de la compra de agregados según Informe N° 79-2013-GRA, Orden de Compra N° 1282, Factura N° 786 y PECOSA, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N°38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", año fiscal 2013, verificando que el citado documento se encuentra autorizado por el Responsable de Tesorería CPC. Wilder Ccanto Castro y por el Administrador Thurguenef Flores Palomino. Asimismo en el rubro forma de pago se consigna Banco de la Nación, cheque girado 80089627 y en el rubro recibí conforme, con fecha 21 de febrero de 2014 suscribe el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, Gerente General Constructora Frankeka SRL.

Que, a fojas 10 obra el Comprobante de Pago N° 3481 de fecha 30 de enero de 2014, por el importe de S/. 2,722.62, para el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 786 y Orden de Compra N° 1201 de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N°38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", año fiscal 2013; verificando que el citado documento se encuentra autorizado por el Responsable de Tesorería CPC. Wilber Ccanto Castro y por el Administrador Thurguenef Flores Palomino. Asimismo en el rubro forma de pago se consigna Banco de la Nación, cheque girado 80089628 y en el rubro recibí conforme, con fecha 21 de enero de 2014 suscribe el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, Gerente General Constructora Frankeka SRL.

Que, a fojas 9 corre la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1282 de fecha 30 de diciembre de 2013, suscrita por el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo (CPC. Aldo Huamani Ochoa) y por el Asistente Administrativo de la Obra Dina Galindo Najarro, por la adquisición de 67.5 m3 de arena gruesa (S/. 7,275.83), 45 m3 de piedra mediana de 6 (S/. 4,400.55), 45 m3 de piedra chancada de $\frac{1}{2}$ $\frac{3}{4}$ (S/. 7,100.55), 40 m3 de hormigón (S/. 3,911.60), haciendo un total por pagar de S/. 22,688.53 (detracción 12% 2,722.62 y líquido a pagar S/. 19,965.91), consignándose como datos del proveedor Constructora Frankeka. Se verifica que la mencionada Orden de Compra en el rubro recibí conforme aparece el sello de post firma del señor



Luis Miguel Padilla Perlacios, Almacenero de la obra, no habiendo registrado su firma.

Que, a fojas 09 obra la Factura N° 001-000786 de Constructora Frankeka SRL, cancelada el 21 de febrero de 2014, por la cantidad de los materiales de construcción antes referidos y por el valor de venta por S/. 22,688.53 Nuevos Soles.

Que, a fojas 7 corre el Informe N° 079-2013-GRA-IE N°38589 Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO emitido por el Ing. Rodolfo Guzmán Salas sobre conformidad por la entrega total de agregados – Adenda del 25% de la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, por parte de la empresa Consorcio Frankeka para la "Obra Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", año fiscal 2013, solicitándose el pago respectivo por la suma de S/. 22,688.53 afecto a la Meta 323; verificándose que el aludido informe solo cuenta con la post firma del Residente de obra, quien no suscribe el mencionado informe.

Que, a fojas 2 obra la Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2014, con la cual el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, Ing. Galois Luitzen Ayala Obregón, requiere al señor Franklin Robert Tudela Guillén, Gerente General de la Constructora Frankeka SRL, la entrega de materiales de construcción según su Carta de Compromiso Notarial de fecha 21 de abril de 2014 (fojas 6) y las Órdenes de Compra N° 1171 y 1282 a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo, pese a que le fue cancelado la suma pactada. A fojas 4 obra la Carta Notarial de fecha 18 de febrero de 2015 emitida por el CPC. Wilber Pizarro Apaico, que requiere al Gerente General de la Constructora Frankeka SRL, la devolución del dinero cobrado por incumplimiento de la entrega de materiales de construcción en mérito a la ADS N° 064-2013-GRA-OSR – Contrato de Adquisición de Agregados N° 01-2013 por un monto de S/. 90,754.10 más la adenda del 25% por la suma de S/. 22 688.53, (...) a pesar de haber suscrito un compromiso notarial de fecha 21 de febrero de 2014, por lo que solicita la devolución del dinero cobrado en su totalidad por la suma de S/. 113 442.63, conforme al CP N° 3668 - SIAF 2430 de fecha 26 de enero de 2014, y en razón de que la obra ya no necesita dichos materiales, solicita se efectúe la devolución del dinero cobrado porque la empresa no ha cumplido con la entrega de todo el material de construcción conforme a las Órdenes de Compra N° 1171 y 1282.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de marzo de 2016; se les comunicó a los involucrados señores **Lic. THURGUENEF FLORES PALOMINO** y **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, como Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:



Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores **Lic. THURGUENEF FLORES PALOMINO**, Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo y el **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, por los hechos que a continuación se detalla:

a) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D.S. N° 005-90-PCM"**, por cuanto se imputa a los servidores **CPC. WILDER CCANTO CASTRO** y **Lic. THURGUENEF FLORES PALOMINO** haber incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**, **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"** y **"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**; concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**; **"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"**, **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"**, **"Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad"**, por los hechos que fueron denunciados en el Oficio N° 061-2015-GRA-GG-OSRC-D de fojas 98, Informe N° 003-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIT-ADM de fojas 95 al 97, Informe N° 017-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 07 de abril de 2015 de fojas 40, Oficio N° 060-2015-GRA-GG-OSRC-D de fojas 70, e Informe N° 002-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIT-ADM de fojas 67 a 69.

b) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el servidor **CPC. WILDER CCANTO CASTRO** y **Lic. THURGUENEF FLORES PALOMINO** al margen de sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública y en su condición de Tesorero y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, de manera irregular



habrían efectuado y autorizado el devengado y el pago, respectivamente a favor de:

- I. La empresa contratista **MULTISERVICIOS J&Z**, representado por Carmín del Pilar Zamora Sosa, suscribiendo el Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014, en virtud del cual se pagó el importe de S/. 119 505.93 Nuevos Soles, por la compra de cemento, sustentándose en el Informe N° 076-2013-GRA-IE.N°38589/Mx-NP Ñuñunhuaycco/RBGS RO, O/C N° 1085, Factura N° 103 y PECOSA, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859/Mx-NP - Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo - Ayacucho", año fiscal 2013. Asimismo, con Comprobante de Pago N° 3694 se habría pagado a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 7,628.00 por el pago de la retención del 6% de la Factura N° 103 y O/C N° 1085, de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago efectuado, por cuanto no habrían ingresado al Almacén de obra los materiales adquiridos según la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 1085, por la adquisición de 5047 bolsas de cemento portland tipo I, 42.5 Kg, por el importe total de S/. 127,133.93 (S/. 119, 505.93) líquido a pagar y retención 6% (S/. 7,628.00), cuyo obligado a cumplir era el proveedor Carmín del Pilar Zamora Sosa, por cuanto la citada **orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén. Hecho que demuestra que se habría formalizado y pagado al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra** "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859 Mx-NP - Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo - Ayacucho", conforme a lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Adquisición de Cemento Portland Tipo I, 42.50 Kg, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 63-3013-GRA/OSR-CANGALLO - Primera Convocatoria "Adquisición de cemento portland Tipo I, 42.50 kg. Puesto en Obra", hecho que se corrobora con el Informe N° 076-2013-GRA-IE N°38589 Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO, emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, en el cual se da la conformidad respectiva por la entrega de la totalidad de estos materiales, sin embargo el informe no cuenta con la firma del Residente de Obra, tanto más que para efectos del pago el citado contrato establecía en la **cláusula cuarta**, que los pagos se realizarán por concepto de los bienes en forma total, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la Residencia de obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo. Es de precisar que como documento de sustentos de los comprobantes de pago, obra el Pedido Comprobante de Salida que no registra ninguna firma ni sello por la salida y entrega de estos bienes (cemento) a la parte usuaria. Hechos que demuestran que al margen de las disposiciones



establecidas en el indicado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, habrían devengado y autorizado el pago respectivo a favor del contratista Zamora Sosa Carmín Del Pilar, a quien se habría girado el cheque de S/. 119,505.93 Nuevos Soles que suscribe recibí conforme en el Comprobante de Pago N° 3693, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 7,628.00 por concepto de retención del 6% por la adquisición y entrega de cemento conforme a la Orden de Compra N° 1085, lo que se acredita con el Comprobante de Pago N° 3694 y boleta de pago del Banco de la Nación N° 6001824-4-C, presumiéndose que los citados servidores tenían pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazos establecido en la segunda cláusula del contrato, por cuyo mérito correspondía la aplicación de las penalidad conforme lo dispone la cláusula décimo tercera del contrato o en su defecto la resolución del contrato. Sin embargo, los mencionados trabajadores omitieron actuar con la suficiente diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones y pese a conocer del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Multiservicios J&Z, representado por Carmín del Pilar Zamora Sosa, hecho que ha generado perjuicio económico al Estado y a la entidad regional para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto conforme se denuncia en el Informe N° 03-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015 e Informe N° 018-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 07 de abril de 2015, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 35° y 36° de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; artículos 29°, 30°, 32° y 180° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería, y artículo 14° numeral 14.2 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01.

- ii. La empresa contratista **CONSTRUCTORA FRANKEKA S.R.L.**, representado por el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, por haber suscrito el Comprobante de Pago N° 3668 de fecha 24 de febrero de 2014, en virtud del cual se pagó el importe de S/. 79,863.61 Nuevos Soles, por la compra de agregados sustentándose en el Informe N° 77-2013-GRA, Orden de Compra N° 1171, Factura N° 783 y Pedido Comprobante de Salida, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", año fiscal 2013; asimismo con Comprobante de Pago N° 3669 se habría pagado a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 10,890.49 por detracción del 12% de la Factura N° 783 y O/C N° 1171, de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago, por cuanto los materiales (agregados) adquiridos no habrían ingresado al Almacén de la obra, lo cual se colige de la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 1171, por la adquisición de agregados 270 m3 de arena gruesa (S/. 29,103.30), 180 m3 de piedra



mediana de 6 (S/. 17,602.20), 180 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ (S/. 28,402.20), 160 m³ de hormigón (S/. 15,646.40), haciendo un total por pagar de S/. 90,754.10 (retención 6% 5,445.00 y líquido a pagar S/. 85,309.10), cuyo obligado era el proveedor Constructora Frankeka, siendo que la citada **orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén. Hecho que demuestra que se habría formalizado y pagado al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra** "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", conforme a lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 64-3013-GRA/OSR-CANGALLO - Adquisición de Agregados. Puesto en Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", hecho que se corrobora con el Informe N° 077-2013-GRA-IEN°38589Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/ RBGS-RO, emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, que da la conformidad por la entrega de la totalidad de los materiales, sin embargo su firma no se registra en el mencionado documento; tanto más que para efectos del pago el citado contrato establece en la **cláusula cuarta** que los pagos se realizarán por concepto de los bienes en forma total, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la Residencia de Obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de Obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo, lo cual no habría sido verificado previamente por los servidores cuestionados, más aún que como sustento del referido pago se adjunta el Pedido Comprobante de Salida que no registra ninguna firma ni sello por la salida y entrega de estos bienes (agregados) a la parte usuaria. En consecuencia, se evidencia que al margen de las disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, habrían devengado y autorizado el pago respectivo a favor del contratista Constructora Frankeka, a quien se habría girado el cheque de S/. 79,863.61 Nuevos Soles, que suscribe recibí conforme en el Comprobante de Pago N° 3668, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 10,890.00 por concepto de detracción del 12% por concepto de la adquisición y entrega de agregados conforme a la Orden de Compra N° 1171, lo que se acredita con el Comprobante de Pago N° 3669 y boleta de pago 2201852-4-C, pese a tener pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazo establecido en la *segunda* cláusula del contrato, por cuyo mérito correspondía la aplicación de las penalidad conforme lo dispone la cláusula décimo tercera del contrato o en su defecto la resolución del contrato. Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, al margen de sus funciones de



actuar con diligencia y eficiencia, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Constructora Frankeka, hecho que ha generado perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto conforme se denuncia en el Informe N° 02-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015 e Informe N° 017-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 07 de abril de 2015, Oficio N° 060-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 23 de febrero de 2015, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 35° y 36° de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; artículos 29°, 30°, 32° y 180° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 - Directiva de Tesorería y artículo 14° numeral 14.2 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01.

- III. Que, asimismo, de los actuados se verifica que los servidores Tesorero y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, han suscrito el Comprobante de Pago N° 3480 de fecha 30 de enero de 2014, en virtud del cual autorizaron el pago a favor de **CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL**, el importe de S/. 19,965.91, para el pago de la compra de agregados sustentándose en el Informe N° 79-2013-GRA, Orden de Compra N° 1282, Factura N° 786 y Pedido Comprobante de Salida, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", año fiscal 2013; asimismo con Comprobante de Pago N° 3481, se habría pagado a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 2,722.62 por el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 786 y O/C N° 1201 de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago, por cuanto estos materiales no habrían ingresado al Almacén de Obra conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1282, por la adquisición de agregados 67.5 m³ de arena gruesa (S/. 7,275.83), 45 m³ de piedra mediana de 6 (S/. 4,400.55), 45 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ (S/. 7,100.55), 40 m³ de hormigón (S/. 3,911.60), haciendo un total por pagar de S/. 22,688.53 (detracción 12% S/. 2,722.62 y líquido a pagar S/. 19,965.91), cuyo obligado estaba considerado el proveedor Constructora Frankeka, puesto que la citada **orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén. Hecho que demuestra que se habría formalizado y pagado al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra** "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", puesto que según el Informe N° 079-2013-GRA-IE N°38589/Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO, se da la conformidad a la entrega de estos agregados que corresponderían a la Adenda del 25% de la ADS N°064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, documento que es emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas,



Residente de Obra, cuya firma no se registra en el mencionado documento, no existiendo como sustento de los citados comprobantes de pago la respectiva Adenda al Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014; siendo que al margen de las disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, habrían devengado y autorizado el pago respectivo a favor del contratista Constructora Frankeka, a quien se habría girado el cheque de S/. 19,965.91 Nuevos Soles, quien suscribe recibí conforme en el Comprobante de Pago N° 3480, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 2,722.62 por concepto de detracción del 12% por la adquisición y entrega de agregados conforme a la Orden de Compra N° 1201, lo que se acredita con el Comprobante de Pago N° 3481 y boleta de pago del Banco de la Nación 22018551-4-C, pese a tener pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazo establecido en el contrato, tanto más que se habría pagado estos importes por la suscripción supuestamente de una Adenda del 25% al Contrato ADS 064-2013-GRA-OSR-CANGALLO que nunca se materializó ni suscribió por las partes contratantes. Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, al margen de sus funciones de actuar con diligencia y eficiencia, autorizaron el devengado y pagaron al contratista CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL., siendo que ante el incumplimiento de la prestación, con la Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2014, el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo requiere al Gerente General de la Constructora Frankeka, la entrega de materiales de construcción según su Carta de Compromiso Notarial de fecha 21 de abril de 2014 y las Órdenes de Compra N° 1171 y 1282 a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo, siendo reiterada con Carta Notarial de fecha 18 de febrero de 2015 emitida por el CPC. WILBER PIZARRO APAICO, con la cual se requiere al contratista la devolución del dinero cobrado por incumplimiento de la entrega de materiales de construcción en mérito a la ADS N° 064-2013-GRA-OSR – Contrato de Adquisición de Agregados N° 01-2013 por un monto de S/. 90,754.10 Nuevos Soles, más la adenda del 25% por la suma de S/. 22,688.53, (...), haciendo un total de S/. 113,442.63 porque la empresa no ha cumplido con la entrega de todo el material de construcción conforme a las Órdenes de Compra 1171 y 1282. Hechos que habría generado perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto conforme se denuncia en el Informe N° 02-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015 e Informe N° 017-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 07 de abril de 2015, Oficio N° 060-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 23 de febrero de 2015; transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 35° y 36° de la Ley N°28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; artículos 29°, 30°, 32° y 180° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° de la



Directiva N° 001-2007-EF/77.15 - Directiva de Tesorería, y artículo 14° numeral 14.2 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01.

- c) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 “**LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY**”, con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que los servidores **CPC. WILDER CCANTO CASTRO** y **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO**, han incumplido sus funciones establecidas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 35° y 36° de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 29°, 30°, 32° y 180° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 - Directiva de Tesorería, y artículo 14° numeral 14.2 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, así como sus funciones que en su condición de Tesorero y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo les correspondía cumplir.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa:

Inciso b) y d) del artículo 3°.- b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; y d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Inciso a), b) y d) del artículo 21°.- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Inciso a), d) y l) del artículo 28°.- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y l) Las demás que señale la Ley.

- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa:

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 131°.- Los funcionarios y servidores públicos deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades



fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 176°.- Recepción y conformidad.- (...) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.(...).

- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

Artículo 35.- Devengado: "(...) 35.1) El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto".

Artículo 36.- Pago: "(...) 36.1) El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas".

- Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería:

Artículo 29.- Formalización del Devengado: El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o,
- b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o,
- c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y,
- d) El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Artículo 30.- Autorización del Devengado: 30.1) La autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces, en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa; y 30.2) El Director General de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora establece los procedimientos para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar".

Artículo 32.- Del pago: 32.1) A través del pago se extingue, en forma parcial o total, una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Artículo 180°.- Oportunidad del pago: Todo los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios



objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condicionado para la entrega de los bienes o la realización del servicio (...).

- Directiva N° 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería:

Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado: 9.1) El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes.
- b) La prestación satisfactoria de los servicios.
- c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.

- Directiva N° 005-2010-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01.

Artículo 14°.- Etapa de Ejecución de Gasto Público: 14.2) El Devengado, es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor (...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 0587-2013-GRA/PRES-GG de fecha 26 de noviembre del 2013, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho autorizó la asignación de fondos de encargos a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo por el monto de Seis Cientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 600,000.00) para la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP del Centro Poblado de Nuñunhuaycco, del distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo" con cargo a la fuente de financiamiento: 00 Recursos Ordinarios del presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2013, del pliego: 444 Gobierno Regional de Ayacucho. Luego, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2014-GRA/PRES-GG de fecha 08 de abril del 2014, nuevamente se autorizó la asignación de fondos de encargos a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo por el monto de Un Millón y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'000,000.00) para la misma obra, con cargo a la Fuente de Financiamiento: 18 Recursos



Determinados del presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2014, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Obra: "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, del distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo - Ayacucho"			
Ejercicio Fiscal	Resolución de Autorización	Fuente de Financiamiento	Monto Parcial
2013	RGGR N° 587-2013-GRA/PRES-GG	00:Recursos Ordinarios	600,000.00
2014	RGGR N° 090-2014-GRA/PRES-GG	18:Recursos Determinados	1'000,000.00
TOTAL			1'600,000.00

Que, el proveedor Multiservicios J&Z, representado por Carmín del Pilar Zamora Sosa, suscribió el Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014, por la cual se le pagó el importe de S/.119,505.93 Nuevos Soles por la compra de cemento sustentándose en el Informe N° 076-2013-GRA-IE N°38589 Mx-NP Ñuñunhuaycco/RBGS-RO, O/C N° N°1085, Factura N° 103 y PeCoSa afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo - Ayacucho", asimismo con Comprobante de Pago N° 3694 se pagó a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 7,628.00 Nuevos Soles por el pago de la retención del 6% de la Factura N° 103 de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago efectuado, por cuanto no ingresaron al Almacén de obra los materiales adquiridos según la Orden de Compra – Guía de internamiento N°1085, por la adquisición de 5047 bolsas de cemento portland tipo I 42.5 kg., por el importe total de S/. 127,133.93 Nuevos Soles (S/. 119,505.93 líquido a pagar y retención 6% de 7,628.00), por cuanto la citada orden de compra no contaba con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén, hecho que demuestra que se formalizó y pagó al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho que no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", conforme a lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Adquisición de Cemento Portland x 42.50, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 63-3013-GRA/OSR-CANGALLO Primera Convocatoria, el mismo que se corrobora con el informe emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, en el cual se da la conformidad respectiva por la entrega de la totalidad de estos materiales, sin embargo el informe no cuenta con la firma del Residente de Obra, tanto más que para efectos del pago el citado contrato establece en la cláusula cuarta, que los pagos se realizarán por concepto de los bienes en forma total, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la Residencia de obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo, precisando que como documento de sustento de los comprobantes de pago, obra la PECOSA que no registra ninguna firma ni sello por la salida y entrega de estos bienes (cemento) a la parte usuaria, demostrando que al margen de las disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la



Oficina Sub Regional de Cangallo, devengaron y autorizaron el pago respectivo a favor del contratista Zamora Sosa Carmín del Pilar, a quien giraron el cheque por S/. 119,505.93 Nuevos Soles, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 7,628.00 por concepto de retención del 6% por la adquisición y entrega de cemento conforme a la Orden de Compra N° 1085, que los citados servidores Thurguene Flores Palomino y Wilder Ccanto Castro tenían pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad, menos ingresaron a almacén por el contratista dentro del plazos establecidos en la segunda cláusula del contrato, por cuyo mérito correspondía la aplicación de las penalidad conforme lo dispone la cláusula décimo tercera del contrato o en su defecto la resolución del contrato. Sin embargo, los mencionados trabajadores omitieron actuar con la suficiente diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones y pese a conocer del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Multiservicios J&Z, representado por Carmín del Pilar Zamora Sosa, generando perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto.

Que, el contratista Constructora FRANKEKA S.R.L., representado por el Ing. Franklin Robert Tudela Guillén, suscribió el Comprobante de Pago N° 3668 de fecha 24 de febrero de 2014, en virtud del cual se pagó el importe de S/. 79,863.61, por la compra de agregados sustentándose en el Informe N°77-2013-GRA, Orden de Compra N°1171, Factura N°783 y PECOSA, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N°38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco"; asimismo con Comprobante de Pago N° 3669 se pagó a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 10,890.49 por detracción del 12% de la Factura N° 783 de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago, por cuanto los materiales (agregados) adquiridos no ingresaron al Almacén de la obra, lo cual se colige de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1171, por la adquisición de agregados 270 m3 de arena gruesa (S/. 29,103.30), 180 m3 de piedra mediana de 6 (S/.17,602.20), 180 m3 de piedra chancada de $\frac{1}{2}$ $\frac{3}{4}$ (S/. 28,402.20), 160 m3 de hormigón (S/. 15,646.40), haciendo un total por pagar de S/. 90,754.10 (retención 6% 5 445.00 y líquido a pagar S/. 85,309.10), siendo que la citada orden de compra no contaba con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén, demostrando se formalizó y pagó al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho de que no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859 Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", conforme a lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 64-3013-GRA/OSR-CANGALLO, hecho que se corrobora con el informe emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, que da la conformidad por la entrega de la totalidad de los materiales, sin embargo su firma no se registra en el mencionado documento; tanto más que para efectos del pago el citado contrato establece en la cláusula cuarta, que los pagos se realizarán por concepto de los bienes en forma total, luego de



ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la residencia de obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo, lo cual no fue verificado previamente por los servidores cuestionados, más aún que como sustento del referido pago se adjunta una PECOSA que no registra ninguna firma ni sello por la salida y entrega de estos bienes (agregados) a la parte usuaria. En consecuencia, se evidencia que al margen de las disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, devengaron y autorizaron el pago respectivo a favor del contratista Constructora Frankeka SRL, a favor de quien se giró el cheque de S/. 79,863.61 Nuevos Soles, además se autorizó irregularmente el pago de S/. 10,890.00 por concepto de detracción del 12%, pese a tener pleno conocimiento que estos materiales no fueron entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazos establecidos en la segunda cláusula del contrato, por cuyo mérito correspondía la aplicación de las penalidad conforme lo dispone la cláusula décimo tercera del contrato o en su defecto la resolución del contrato. Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, al margen de sus funciones de actuar con diligencia y eficiencia, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Constructora FRANKEKA, hecho que ha generado perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto

Que, asimismo, de los actuados se verifica que el Tesorero y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, han suscrito el Comprobante de Pago N° 3480 de fecha 30 de enero de 2014, en virtud del cual autorizaron el pago a favor de Constructora FRANKEKA SRL, el importe de S/. 19,965.91 Nuevos Soles para el pago de la compra de agregados sustentándose en el Informe N° 79-2013-GRA, Orden de Compra N° 1282, Factura N° 786 y PECOSA, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho"; asimismo con Comprobante de Pago N° 3481 se pagó a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 2,722.62 Nuevos Soles por el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 786 de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago, por cuanto estos materiales no ingresaron al Almacén de Obra conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1282, por la adquisición de agregados 67.5 m³ de arena gruesa (S/. 7,275.83), 45 m³ de piedra mediana de 6 (S/. 4,400.55), 45 m³ de piedra chancada de ½ ¾ (S/. 7,100.55), 40 m³ de hormigón (S/. 3,911.60), haciendo un total por pagar de S/. 22,688.53 (detracción 12% S/. 2,722.62 y líquido a pagar S/. 19,965.91), toda vez que la citada orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén. Hecho que demuestra que se formalizó y pagó al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859 Mx-NP - Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo



– Ayacucho”, puesto que según el informe del Residente de Obra, Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, se da la conformidad a la entrega de estos agregados que correspondían a la Adenda del 25% de la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, cuya firma no se registra en el mencionado documento, no existiendo como sustento de los citados comprobantes de pago la respectiva Adenda al Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014; siendo que al margen de las disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, devengaron y autorizaron el pago respectivo a favor del contratista Constructora Frankeka, a quien se giró el cheque de S/. 19, 965.91 Nuevos Soles, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 2,722.62 por concepto de detracción del 12% por la adquisición y entrega de agregados conforme a la Orden de Compra N° 1201, pese a tener pleno conocimiento que estos materiales fueron entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazo establecido en el contrato, tanto más que se pagó estos importes por la suscripción supuestamente de una Adenda del 25% al Contrato ADS 064-2013-GRA-OSR-CANGALLO que nunca se materializó ni suscribió por las partes contratantes. Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, al margen de sus funciones de actuar con diligencia y eficiencia, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Constructora FRANKEKA SRL, siendo que ante el incumplimiento de la prestación, con la Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2014, el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo requirió al Gerente General de la Constructora Frankeka, la entrega de materiales de construcción según su Carta de Compromiso Notarial de fecha 21 de abril de 2014 y las Órdenes de Compra N° 1171 y 1282 a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo siendo reiterada con Carta Notarial de fecha 18 de febrero de 2015 emitida por el CPC. Wilber Pizarro Apaico, con la cual se requirió al contratista la devolución del dinero cobrado por incumplimiento de la entrega de materiales de construcción en mérito a la ADS N°064-2013-GRA-OSR – Contrato de adquisición de agregados N°01-2013 por un monto de S/./90 754.10 más la adenda del 25% por la suma de S/./ 22,688.53, haciendo un total de S/./ 113,442.63 porque la empresa no ha cumplido con la entrega de todo el material de construcción conforme a las órdenes de compra, generando perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de marzo de 2016.
02. Informe de Precalificación N° 16-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.52-205-GRA/ST) de fecha 04 de marzo de 2016..
03. Resolución Directoral Sub regional N° 00120-2013-GRA/GG-OSRC-D.
04. Resolución Directoral Sub regional N° 00114-2013-GRA/GG-OSRC-D.
05. Resolución Directoral Sub regional N° 00117-2013-GRA/GG-OSRC-D.
06. Resolución Directoral Sub regional N° 072-2014-GRA/GG-OSRC-D.



07. Resolución Directoral Sub regional N° 096-2014-GRA/GG-OSRC-D.
08. Resolución Directoral Sub regional N° 0107-2014-GRA/GG-OSRC-D.
09. Resolución Directoral Sub regional N° 022-2014-GRA/GG-OSRC-D.
10. Resolución Directoral Sub regional N° 074-2014-GRA/GG-OSRC-D.
11. Resolución Directoral Sub regional N° 097-2014-GRA/GG-OSRC-D.
12. Resolución Directoral Sub regional N° 0108-2014-GRA/GG-OSRC-D.
13. Resolución Directoral Sub regional N° 099-2014-GRA/GG-OSRC-D.
14. Resolución Ejecutiva Regional N° 0954-2013-GRA/PRES.
15. Resolución Directoral Sub regional N° 00028-2013-GRA/GG-OSRC-D.
16. Resolución Directoral Sub regional N° 00029-2013-GRA/GG-OSRC-D.
17. Resolución Directoral Sub regional N° 00030-2013-GRA/GG-OSRC-D.
18. Resolución Ejecutiva Regional N° 0055-2014-GRA/PRES.
19. Resolución Directoral Sub regional N° 0001-2014-GRA/GG-OSRC-D.
20. Resolución Directoral Sub regional N° 034-2014-GRA/GG-OSRC-D.
21. Resolución Directoral Sub regional N° 062-2014-GRA/GG-OSRC-D.
22. Resolución Directoral Sub regional N° 095-2014-GRA/GG-OSRC-D.
23. Resolución Directoral Sub regional N° 005-2014-GRA/GG-OSRC-D.
24. Resolución Directoral Sub regional N° 033-2014-GRA/GG-OSRC-D.
25. Resolución Directoral Sub regional N° 066-2014-GRA/GG-OSRC-D.
26. Resolución Directoral Sub regional N° 094-2014-GRA/GG-OSRC-D.
27. Resolución Directoral Sub regional N° 0112-2014-GRA/GG-OSRC-D.
28. Resolución Directoral Sub regional N° 003-2014-GRA/GG-OSRC-D.
29. Resolución Directoral Sub regional N° 084-2014-GRA/GG-OSRC-D.
30. Resolución Directoral Sub regional N° 091-2014-GRA/GG-OSRC-D.
31. Resolución Directoral Sub regional N° 0113-2014-GRA/GG-OSRC-D.
32. Oficio N° 039-2016-GRA/GG-OSRC-D de fecha 17 de marzo de 2016.
33. Oficio N° 061-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 23 de febrero de 2015. Acta de Apertura de Sobres y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 068-2014-GR-SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria.
34. Acta de Entrega – Recepción de Cargo del señor Thurguenef Flores Palomino.
35. Informe N° 003-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015.
36. Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014.
37. Comprobante de Pago N° 3694 de fecha 25 de febrero de 2014.
38. Boleta de Pago SUNAT – Banco de la Nación de fecha 24 de marzo de 2014.
39. Reporte de Pagos Girados – Cobrados de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco – Cangallo”.
40. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085 de fecha 16 de diciembre de 2013.
41. Factura N° 0001-000103 de Multiservicios J&Z de fecha 21 de marzo de 2014.
42. Informe N° 076-2013-GRA-I.E N°38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO de fecha 30 de diciembre de 2013.
43. Contrato de Adquisición de Cemento Portland Tipo I x 42.50 KG N° 235-2013 de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 63-2013-GRA/OSR-CANGALLO.



44. Compromiso Notarial de Entrega de Materiales de la señora Carmin del Pilar Zamora Sosa.
45. Pedido Comprobante de Salida S/N y sin fecha, dirigido al Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas.
46. Oficio N° 060-2015-GRA/GG-OSRC-O de fecha 23 de febrero de 2015.
47. Informe N° 002-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015.
48. Oficio N° 116-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 10 de abril de 2015.
49. Informe N° 017-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 07 de abril de 2015.
50. Memorando N° 356-2015-GRA/PRES-GG de fecha 09 de marzo de 2015.
51. Comprobante de Pago N° 3668 de fecha 24 de febrero de 2014.
52. Comprobante de Pago N° 3669 de fecha 24 de febrero de 2014.
53. Depósito de Detracciones Banco de la Nación de Constructora Frankeka SRL por S/. 10,890.49.
54. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1171 de fecha 16 de diciembre de 2013.
55. Informe N° 077-2013-GRA-I.E N°38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO de fecha 30 de diciembre de 2013.
56. Acta de Evaluación de Propuesta Técnica y Económica de la Adjudicación Directa Selectiva N° 64-2013-GRA/OSR-CANGALLO.
57. Factura N° 001-000783 de Constructora FRANKEKA SRL., de fecha 21 de febrero de 2014.
58. Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014 de Adjudicación Directa Selectiva N° 64-2013-GRA/OSR-CANGALLO.
59. Carta de Compromiso Notarial de fecha 21 de febrero de 2014, presentado por Franklin Robert Tudela Guillén.
60. Pedido Comprobante de Salida S/N y sin fecha, dirigido al Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas.
61. Comprobante de Pago N° 3480 de fecha 30 de enero de 2014.
62. Comprobante de Pago N° 3481 de fecha 30 de enero de 2014.
63. Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1282 de fecha 30 de diciembre de 2013.
64. Factura N° 001-000786 de Constructora FRANKEKA SRL., de fecha 21 de febrero de 2014.
65. Informe N° 079-2013-GRA-I.E N°38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO de fecha 30 de diciembre de 2013.
66. Carta de Compromiso Notarial de fecha 21 de febrero de 2014, presentado por Franklin Robert Tudela Guillén.
67. Carta Notarial de fecha 18 de febrero de 2015, dirigido al señor Franklin Robert Tudela Guillén, Gerente General de la Constructora Frankeka SRL.
68. Carta Notarial de fecha 26 de junio de 2014, dirigido al señor Franklin Robert Tudela Guillén, Gerente General de la Constructora Frankeka SRL.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 04 de marzo de 2016 se emite la Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y se comunica a los involucrados, **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO** y **CPC. WILDER**

CCANTO CASTRO, como Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, respectivamente; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de marzo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados, **LIC. THURGUENEF TORRES PALOMINO y CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, como Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, respectivamente; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 4 de marzo de 2016.

Que, el procesado **LIC. THURGUENEF TORRES PALOMINO**, ex Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, mediante Carta N° 002-2016-TFP con Registro N° 289 de fecha 18 de marzo de 2016 (fojas 422), previa prórroga del plazo (fojas 181), presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los siguientes términos:

PRIMERO.- El señor Thurgueneff Flores Palomino, **respecto a la ADS Subasta Inversa Presencial N° 63-2013-GRA/OSR-CANGALLO**, manifiesta que con fecha 12 de diciembre del 2013 se dio la buena pro para la adquisición de Cemento Portland Tipo I de 42.5 kg para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", ejecución presupuestal 2013. Con fecha 15 de diciembre del 2013, se firma el contrato para la adquisición de Cemento Portland Tipo I, suscrito por el Director de la OSC Ing. Darwin Maldonado Zorrilla y de la otra parte la empresa Multiservicios J&Z, representado por la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa. Con fecha 16 de diciembre del 2013, se genera la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085, debidamente suscrito por el anterior Administrador Aldo Huamaní Ochoa por la adquisición de 5047 bolsas de cemento por el importe de S/. 127,139.93 Nuevos Soles. Respecto a que la Orden de Compra no cuenta con la firma y datos de identidad del responsable de almacén, informo que la Orden de Compra es para ordenar o autorizar que el proveedor atienda dichos bienes y dicha orden debe estar firmado por el responsable de Abastecimiento y Adquisiciones y no así por el Responsable de Almacén, por que dichos bienes todavía no ingresaron a almacén. Al 31 de diciembre de 2013, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085 se encontraba devengado por los responsables de la ejecución presupuestal 2013 según los artículos 28 y 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería N°



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

28693 y sin la presentación de la documentación obligatoria no se puede devengar, significando que al 31 de diciembre del 2013, los bienes ingresaron en su totalidad. Al momento de asumir el cargo de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, dicho pago se encontraba devengado con sus respectivas autorizaciones de pago, y según la Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se menciona que según Factura N° 001-103 de Multiservicios J&Z de Carmin del Pilar Zamora Sosa, fue cancelada el 21 de marzo del 2014 por la cantidad de 5047 bolsas de cemento por el valor de S/. 127,133.93 Nuevos Soles, fecha en que ya no laboraba en esa institución, observándose que la fecha de la factura es el 31 de diciembre de 2103.

Evaluación del descargo:

Que, previamente es necesario precisar el período de gestión del imputado Lic. Thurguenef Flores Palomino, quien manifiesta que mediante Contrato S/N de fecha 02 de enero de 2014 (fojas 421), asume el cargo de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo hasta el 10 de marzo de 2014 según Acta de Entrega – Recepción de Cargo de fojas 408, sin exhibir acto resolutorio que convalide dicha manifestación. **Esta afirmación es incorrecta**, toda vez que el Lic. Thurguenef Flores Palomino fue contratado como Asistente Administrativo I con vigencia de contrato del 02 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2014 del Proyecto "Instalación de la I.E.I. 414-30/Mx-U de la Comunidad de Ñuñunhuaycco, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo, Región Ayacucho", mediante Resolución Directoral Subregional N° 001-2014-GRA/GG-OSRC-D de fecha 02 de enero de 2014 (fojas 238 a 241), no existiendo acto resolutorio por la cual se haya contratado como Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Subregional N° 034 y 062-2014-GRA/GG-OSRC-D de fecha 08 de abril de 2014 y 05 de mayo de 2014, respectivamente, (fojas 230 a 237) es prorrogado su contrato como Asistente Administrativo de Obra con vigencia del 08 de abril al 30 de junio de 2014 del Proyecto "Instalación de la I.E.I. 414-40/Mx-U de la Comunidad de Huayllabamba, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo, región Ayacucho"; para después retomar el cargo de Asistente Administrativo de Obra con vigencia del 01 de julio al 30 de setiembre de 2014 de la Meta: 123 "Instalación de la I.E.I. 414-33/Mx-U de la Comunidad de Ñuñunhuaycco, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo, región Ayacucho", mediante Resolución Directoral Subregional N° 095-2014-GRA/GG-OSRC-D de fecha 30 de junio de 2014 (fojas 226 a 229). De esto se colige que el Lic. Thurguenef Flores Palomino, luego de entregar el cargo de presunto Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo al Lic. Jonel Gonzáles Mejía, simplemente retomó sus funciones dispuestas en la Resolución Directoral Subregional N° 001-2014-GRA/GG-OSRC-D de fecha 02 de enero de 2014, toda vez que en su descargo no menciona sobre este aspecto.

Que, el imputado Lic. Thurguenef Flores Palomino manifiesta que al 31 de diciembre de 2013, cuando todavía no era "Administrador" de la Oficina Sub Regional de Cangallo, se encontraba ya devengado el pago, debidamente suscrito por el anterior Administrador Aldo Huamani Ochoa por la adquisición de 5047 bolsas de cemento por el importe de S/. 127,139.93 Nuevos Soles para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N°



38589 de la Comunidad de Nuñunhuaycco", dejando entendido subrepticamente que el anterior Administrador ya había verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos por estar generado la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085 al 31 de diciembre de 2013; es decir, al imputado no le interesó verificar la documentación obligatoria contenida para el devengado y la entrega real del bien. En este extremo, es imprescindible señalar que el **registro del Devengado** está asociado a la verificación del cumplimiento de la obligación por parte del proveedor, esto es la entrega del bien o prestación del servicio, y el Devengado puede darse en el mismo mes o en otro posterior al registro del Compromiso (dentro del mismo ejercicio presupuestal). Mientras, que el **registro del Girado** requiere un Devengado previo, se puede proceder a extinguir, parcial o totalmente, las obligaciones contraídas, hasta por el monto del devengado; y el Girado puede darse en el mismo mes o en otro posterior al registro del Devengado. En ese entendido, el imputado Lic. Thurguene Flores Palomino, participó en el girado del pago por la adquisición de 5047 bolsas de cemento por el importe de S/. 127,139.93 Nuevos Soles, sin importarle la documentación sustentatoria del devengado, pese a que pudo anular dicho devengado al existir una simulación de entrega de los bienes adquiridos al 31 de diciembre de 2013 con el fin de registrar en el SIAF como fase devengado para evitar su reversión. Como muestra de ello, se tiene que el imputado afirma que en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085 del 16 de diciembre de 2013, no era necesario la firma del Responsable de Almacén, por estar devengado por los responsables de la ejecución presupuestal del 2013, cuando lo correcto era que los bienes adquiridos al proveedor Multiservicios J&Z, representado por la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa, debieron de ingresar física y satisfactoriamente en el almacén de la entidad para dar trámite a la **Orden de Compra – Guía de Internamiento**, ya que éste constituye un documento a través del cual se formaliza la adquisición de un bien, constituyendo a la vez el formulario indispensable para dar ingreso del mismo al Almacén Central o Almacén Periférico.

Que, respecto a la fecha que aparece 30 de diciembre de 2013 en la Factura N° 0001-000103 por S/. 127,133.93 Nuevos Soles por la presunta adquisición de 5047 bolsas de cemento a Multiservicios J&Z, observado por el imputado, se acredita que la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa se prestó deliberadamente con los señores Aldo Huamaní Ochoa y Renato Gamonal Rezza, Jefe de Adquisiciones y Abastecimiento de la OSRC para la entrega de dicha factura con el objetivo de devengar dicho pago en el ejercicio presupuestal 2013, simulando la entrega total de 5047 bolsas de cemento a favor de la entidad, y avalado por el imputado en el período fiscal 2014. Por tanto, el imputado no puede pecar de ingenuo al decir que dicho comprobante de pago se canceló en esa fecha, cuando la fecha de cancelación fue posterior y que la fecha del 21 de marzo de 2014, fue consignado por la proveedora cuando recogió el título valor (cheque), pero la fase de girado del Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014 fue antes del 10 de marzo del 2014, gracias a que el imputado en coordinación con el señor Wilder Ccanto Castro – Tesorero, suscribieron dicho comprobante de pago con fecha 25 de febrero de 2014, que al final originó el giro del Cheque 81134739 a favor de la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa por la suma de S/. 119,505.93, sin contar



IGV por la suma de S/. 19,393.31 Nuevos Soles. De otro lado, mediante Comprobante de Pago N° 3694 de fecha 25 de febrero de 2014, por la cual se gira el cheque 9113740 a favor de la SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN por retención del 6% de la Factura N° 103 (detracción), fue pagada ante el propio Banco de la Nación con fecha 24 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Respecto al cumplimiento del contrato para la adquisición de Cemento Portland Tipo I de 42.5 kg para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", el imputado manifiesta que con fecha 15 de diciembre de 2013 se suscribió el contrato, siendo la primera entrega a los 5 días a la firma del contrato, la segunda entrega a los 30 días a la firma del contrato y la tercera entrega después de 50 días a la firma del contrato, y con fecha 16 de diciembre de 2013 se generó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085 y al tomar en consideración los 50 días de entrega del bien, la entrega final debió ser después del 05 de febrero de 2014 y se sorprende que se haya procedido con el devengado al 31 de diciembre del 2013, cuando debió haberse generado tres (3) órdenes de compra según el contrato y presentado en las fechas indicadas. También manifiesta que el CPC. Wilder Ccanto Castro, Auxiliar de Tesorería, era el encargado responsable de recibir y registrar la documentación sustentatoria de los compromisos y devengados con la finalidad de efectuar el pago, y que el Tesorero es el último filtro que verifica que la documentación sustentatoria esté completo de acuerdo a Ley. Señala igualmente que los pagos mencionados se realizaron durante el mes de abril del 2014, cuando el imputado dice ya no laboraba en la Sub Región de Cangallo, siendo que los pagos fueron realizados por los señores Jonel Gonzáles Mejía y el Ing. Galois Ayala Hinostroza, Director de la OSRC. Refiere que el cobro en efectivo del saldo de materiales (cemento), se encuentra en custodia del Tesorero Wilder Ccanto Castro, cuya custodia se realizó cuando ya no laboraba en esa institución, y con fecha 10 de marzo de 2014 firmaron un compromiso notarial de los saldos en custodia entre la señora Carmen del Pilar Zamora Sosa (el que entregó el dinero) y los señores Dina Galindo Najarro, Asistente Administrativo de Obra y Basilio Ñahui Puchuri, desconociendo su cargo, que recepcionaron la suma de S/. 86,000.00 Nuevos Soles y no así S/. 80,000.00 Nuevos Soles.

Evaluación del descargo:

Que, el imputado manifiesta que el pago de S/. 127,133.93 Nuevos Soles a favor del proveedor Multiservicios J&Z, representado por la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa, por la adquisición de 5047 bolsas de cemento, fue realizado cuando ya no prestaba servicios en la Oficina Sub Regional de Cangallo, al haber renunciado con fecha 10 de marzo del 2014, **siendo incorrecto dicha información**, toda vez que la fase del girado del cheque 81134739 a favor de la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa por la suma de S/. 119,505.93, sin contar IGV por la suma de S/. 19,393.31 Nuevos Soles y retención del 6% de la Factura N° 103 (detracción), fue gracias a que el imputado en complicidad con el CPC. Wilder Ccanto Castro suscribieron el Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014. Por tanto, no puede alegar que el pago, cuando debe ser el recojo del cheque de la ventanilla de Tesorería de la OSRC, no fue durante su período de gestión, con



la agravante de no haber contado con un acto resolutivo que lo respalde como Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo.

Que, el imputado también alega que el Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014 no debió de ser devengado por la totalidad de la adquisición de 5047 bolsas de cemento por la suma total de S/. 127,133.93, preocupándose a destiempo por no concordar con los plazos de entrega de las bolsas de cemento, debiendo haberse generado tres (3) órdenes de compra, cuando se encontraba obligado de rechazar u observar el mencionado comprobante de pago que era simulado de la entrega de bienes. En consecuencia, el Lic. Thurgueneff Flores Palomino no puede trasladar su responsabilidad como "Administrador" a otros servidores que también son responsables, al no haber verificado la documentación sustentatoria o hecho filtro correspondiente, a sabiendas que la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1085 de fecha 16 de diciembre de 2013 no fue firmada por el Responsable de Almacén de conformidad de la entrega de los bienes adquiridos y su depósito en el almacén. Siendo, así, nunca se respetó las cláusulas del Contrato para Adquisición de Cemento Portland Tipo I de 42.5 kg para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", en cuanto a los plazos de entrega, tampoco en la entrega física y real de los 5047 bolsas de cemento, y es ingenuo que el imputado como Administrador no se hubiera dado cuenta que debió de tramitarse tres (3) órdenes de compra, según la entrega real de los bienes adquiridos. Por último, se encuentra plenamente acreditado que la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa, Representante Legal de la empresa Multiservicios J&Z, observado, nunca entregó los 5047 bolsas de cemento para la obra citada al 30 de diciembre de 2013, tampoco al 25 de febrero de 2014, recién entregó la cantidad de 1,630 bolsas de cemento (supuesto) al 21 de marzo de 2014, al haber aceptado el compromiso notarial de entrega de materiales entre el 07 al 25 de abril del 2014 por la cantidad de 3,417 bolsas de cemento y entregar la suma de S/. 86,000.00 Nuevos Soles en calidad de custodia a los señores Basilio Ñahui Puchuri y Dina Galindo Najarro, ésta última Asistente Administrativo de la obra. Pero, según el Informe 003-2015- GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015, dicho monto en custodia lo mantenía el señor Wilder Ccanto Castro, Tesorero de la OSRC.

TERCERO.- Con relación al ADS por Subasta Presencial N° 068-2014, el imputado manifiesta que con fecha 15 de agosto del 2014 se dio la buena pro para la adquisición de 1,500 bolsas de cemento Portland I de 42.5 kg en la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho para la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco". Luego, según SIAF N° 367 de fecha 31 de octubre del 2014, se giró a nombre de Trans Sur Servicios Generales SAC, por el importe de S/. 25,705.00 Nuevos Soles, y que a la fecha de adquisición y girado de dicho bien ya no laboraba en la Oficina Sub Regional de Cangallo. Finalmente, según SIAF N° 404 de fecha 10 de noviembre de 2014, también se gira a nombre de Trans Sur Servicios Generales SAC por el importe de S/. 43,698.00 Nuevos Soles, a cuya fecha ya no se encontraba laborando.

Evaluación del descargo:



Que, en este caso de la adquisición de más 3,200 bolsas de cemento Portland I de 42.5 kg, según ADS por Subasta Presencial N° 068-2014 (aunque es en una cantidad mayor), fue realizado por la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, equivalente a la suma de S/. 111,300.00 (fojas 72 a 93 – Reporte de pagos girados y cobrados, y fojas 409 y 410), pero el imputado tenía pleno conocimiento de las adquisiciones de dichas bolsas de cemento por parte de la sede central, si bien es cierto que no fue como Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, sino como Asistente Administrativo de Obra de la Meta: 123 “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco” conforme se tiene a la Resolución Directoral Subregional N° 095-2014-GRA/GG-OSRC-D de fecha 30 de junio de 2014 (fojas 226 a 229), al tener contrato desde el 01 de julio al 30 de setiembre del 2014. De esto se colige, que el imputado tenía conocimiento de la cantidad de bolsas de cemento adquiridas por ambas entidades para la misma obra, cuyas cantidades y montos se muestran a continuación:

ENTIDAD	PRODUCTO	PROVEEDOR	CANTIDAD	MONTO
Oficina Sub Regional de Cangallo (C/P 3693).	Cemento Portland Tipo I de 42.5 kg.	Multiservicios J&Z.	5047	127,139.93
Sede Central del GRA (fojas 409 y 410).	Cemento Portland Tipo I de 42.5 kg.	Trans Sur Servicios Generales SAC.	+3200	111,300.00
TOTAL			+8247	238,439.93

Que, en esta parte de los hechos irregulares encontrados en la ejecución de la obra Meta: 123 “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco”, se adquirió más de 8247 bolsas de cemento por un costo aproximado de S/. 238,439.93 (Doscientos treintiocho mil cuatrocientos treintinueve y 93/100 Nuevos Soles) en la adquisición de bolsas de cemento. La cantidad de cemento adquirido para esta obra parece desmedido, aunque su real uso corresponderá verificar a la Sub Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho con el respectivo Expediente Técnico, por ser un aspecto técnico.

CUARTO.- El imputado Thurguenef Flores Palomino con relación a la **ADS Procedimiento Clásico N° 64-2013/GRA/OSR – Adquisición de Agregados**, manifiesta que con fecha 24 de diciembre del 2013 se dio la buena pro para la adquisición de agregado para la obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco”, ejecución presupuestal 2013, y el 26 de diciembre de 2013, se firmó el contrato con la empresa Constructora Frankeka SRL, y con fecha 16 de diciembre de 2013, se generó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1171, suscrito por el Administrador Aldo Huamaní Ochoa por un importe total de S/. 85,309.40 Nuevos Soles, entendiéndose que la Orden de Compra se emitió antes del otorgamiento de la buena pro, encontrándose al 31 de diciembre de 2013 la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1171 se encontraba devengado por los responsables de la ejecución presupuestal del 2013; y finalmente dice que al momento de ingresar a la Oficina Sub Regional de Cangallo encontró todo devengado con sus respectivas autorizaciones de pago, cuyo pago fue cancelado al proveedor cuando ya no era trabajador de la Sub Región de Cangallo, dando a entender que no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso.



Evaluación del descargo:

Que, el imputado manifiesta que el pago de S/. 90,754.10 Nuevos Soles a favor del proveedor Constructora Frankeka SRL, representado por el señor Franklin Robert Tudela Guillén, por la adquisición de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de ½ ¾ y 160 m³ de hormigón; fue cancelado cuando ya no prestaba servicios en la Oficina Sub Regional de Cangallo, al haber renunciado con fecha 10 de marzo del 2014, **siendo incorrecto dicha información**, toda vez que la fase del girado del cheque 81134710 a favor del señor Franklin Robert Tudela Guillén por la suma de S/. 79,863.61, sin contar el pago de la detracción del 12% de la Factura 783 por S/. 10,890.49, fue realizado gracias a que el imputado en complicidad con el CPC. Wilder Ccanto Castro suscribieron el Comprobante de Pago N° 3668 de fecha 24 de febrero de 2014. Por tanto, no puede alegar que el pago, cuando debe ser el recojo del cheque de la ventanilla de Tesorería de la OSRC, no fue durante su período de gestión, con la agravante de no haber contado con un acto resolutorio que lo respalde como Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo.

Que, respecto a la fecha que aparece 30 de diciembre de 2013 en la Factura N° 0001-000783 por S/. 90,754.10 Nuevos Soles por la presunta adquisición de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de ½ ¾ y 160 m³ de hormigón a favor de la empresa Constructora Frankeka SRL, observado por el imputado, se acredita que el Franklin Robert Tudela Guillén, se prestó deliberadamente con los señores Aldo Huamani Ochoa y Renato Gamonal Rezza, Jefe de Adquisiciones y Abastecimiento de la OSRC para la entrega de dicha factura con el objetivo de devengar dicho pago en el ejercicio presupuestal 2013, simulando la entrega total de agregados a favor de la entidad, y avalado por el imputado en el período fiscal 2014. Por tanto, el imputado no puede pecar de ingenuo al decir que dicho comprobante de pago se canceló en esa fecha (30 de diciembre de 2013), cuando la fecha de cancelación fue posterior y que la fecha del 21 de febrero de 2014, fue consignado por el proveedor cuando recogió el título valor (cheque), pero la fase de girado del Comprobante de Pago N° 3668 de fecha 24 de febrero de 2014 fue antes del 10 de marzo del 2014, gracias a que el imputado en complicidad con el señor Wilder Ccanto Castro – Tesorero, suscribieron dicho comprobante de pago con fecha 24 de febrero de 2014, que al final originó el giro del Cheque 81134710 a favor del señor Franklin Robert Tudela Guillén, por la suma de S/. 79,863.61. De otro lado, mediante Comprobante de Pago N° 3669 de fecha 24 de febrero de 2014, se giró el cheque 81134711 a favor de la SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN por retención del 12% de la Factura N° 783 (detracción), el mismo que fue pagada ante el propio Banco de la Nación con fecha 26 de febrero de 2014. Por otro lado, el señor Franklin R. Tudela Guillén desecha el ardid del imputado al pretender negarse que en su gestión se pagó a dicho proveedor, por cuanto este proveedor consignó haber recogido el cheque por S/. 79,863.61 con fecha 26 de enero del 2014, cuando se encontraba el Lic. Thurguenef Torres Palomino como "Administrador" de la Sub Región Cangallo (fojas 219).

Que, en consecuencia, el Lic. Thurguenef Flores Palomino no puede trasladar su responsabilidad como "Administrador" a otros servidores que también son



responsables, al no haber verificado la documentación sustentatoria o hecho el filtro correspondiente, a sabiendas que la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1171 de fecha 16 de diciembre de 2013 no fue firmada por el Responsable de Almacén de conformidad de la entrega de los agregados puesto en obra. Siendo, así, nunca se respetó las cláusulas del Contrato para Adquisición de Agregados para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", en cuanto al plazo de entrega, tampoco en la entrega física y real de los agregados, conforme se tiene del Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014. Por último, se encuentra plenamente acreditado que el señor Franklin Robert Tudela Guillén, Gerente General de la empresa Constructora Frankeka SRL, nunca entregó los 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de ½ ¾ y 160 m³ de hormigón para la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", al 16 de diciembre de 2013, conforme reza en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1171 (extrañamente elaborado días después del otorgamiento de la buena pro que fue el 12 de diciembre de 2013 y antes de la suscripción del contrato de fecha 10 de enero de 2014), tampoco al 24 de febrero de 2014, a sabiendas que la entrega de agregados era indefectiblemente a los 10 días calendarios, es decir debió de entregarse hasta el **21 DE ENERO DE 2014**. Por ello, para acreditar el no ingreso de materiales de agregados a obra, esta se corrobora con la Carta de Compromiso Material del 21 de febrero de 2014, presentado por el proveedor Franklin Robert Tudela Guillén, comprometiéndose a la entrega de agregados en el plazo señalado según requerimiento (fojas 13).

QUINTO.- Con relación a la adenda al contrato, el involucrado manifiesta que fue elaborado antes del 31 de diciembre del 2013, siendo comprometido y devengado al 31 de diciembre de 2013, significando que los bienes (adquisición de agregados), según la adenda, ingresaron al 31 de diciembre del 2013, observándose que no se cumplió con la entrega del agregado según estipulaba el contrato, y sugiere las investigaciones del caso por desconocer sobre el tema.

Evaluación del descargo:

Que, en este caso, se verifica que mediante Comprobante de Pago N° 3480 del 30 de enero de 2014, se pagó a la Constructora Frankeka SRL, representado por el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, la suma de S/. 19,965.91 Nuevos Soles con Cheque 80089627 por la compra de agregados afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", teniendo como supuesto sustento los siguientes documentos:

- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1282 de 30 de diciembre de 2013 por la adquisición de 67.5 m³ de arena gruesa, 45 m³ de piedra de 6, 45 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ y 40 m³ de hormigón, teniendo como referencia la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, firmada por CPC Aldo Huamaní Ochoa, Administrador; Dina Galindo Najarro, Asistente Administrativo; y consignándose solo el ello pos firma y sin firma de Luis Miguel Padilla Perlacios.



- Factura N° 001-000786 de diciembre de 2013, suscrito por la empresa Constructora Frankeka SRL, por la suma total de S/. 22,688.53 Nuevos Soles, y sin IGV S/. 19,227.57.
- Por Informe N° 079-2013-GRA-I.E N°38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO de fecha 30 de diciembre de 2013, formulado por el Ing. Rodolfo Guzmán Salas, Residente de Obra, comunicándole al Ing. Darwin Maldonado Zorrilla, Director de la OSRC, la conformidad de entrega total de agregados según Adenda del 25% de la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, aunque este informe no cuenta con la firma del Residente de Obra, solamente existe su sello pos firma.
- Pedido Comprobante de Salida sin número y sin fecha con cargo a entregar al Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas.

Que, los cuatro (4) documentos referidos fueron elaborados de manera simulada con el único propósito de obtener ventaja económica en complicidad con el proveedor Ing. Franklin R. Tudela Guillén de la empresa Constructora Frankeka SRL, para otorgarle un pago de S/. 19,965.91 por supuesta adquisición de agregados, que nunca fue puesto en obra, y con cuenta de adenda a la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, cuando esta empresa tampoco cumplió con la entrega de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de $\frac{1}{2}$ $\frac{3}{4}$ y 160 m³ de hormigón para la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", además no existe ningún documento de ADENDA suscrita entre las partes para ampliar la entrega de agregados en un 25% del primigenio contrato.

Que, en ese entender, estando "respaldado" el devengado con documentos "sustentatorios" (en este caso simulados y sin que los bienes fueron puestos en obra), al imputado Lic. Thurgueneff Flores Palomino, solo le habría quedado suscribir en complicidad con el señor Wilder Ccanto Castro, Tesorero, el Comprobante de Pago N° 3480 del 30 de enero de 2014, por la cual se pagó a la Constructora Frankeka SRL, representado por el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, la suma de S/. 19,965.91 Nuevos Soles por agregados que nunca ingresaron a almacén o a la obra, tal como se acredita con la propia carta de compromiso notarial del proveedor que corre a fojas 06 y el requerimiento notarial de devolución de dinero cobrado de fecha 30 de junio de 2014 y 18 de febrero de 2015. Además, simularon que la compra inicial de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de $\frac{1}{2}$ $\frac{3}{4}$ y 160 m³ de hormigón para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco" a la empresa Constructora Frankeka SRL, era insuficiente y que al haberse agotado era necesario comprarlo vía adenda en un 25% más sin recurrir a un nuevo proceso de selección. En consecuencia, el imputado tenía pleno conocimiento de la adquisición irregular e ilegal de 67.5 m³ de arena gruesa, 45 m³ de piedra de 6, 45 m³ de piedra chancada de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ y 40 m³ de hormigón, con la agravante de no haber ingresado físicamente al almacén de la obra, teniendo responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera tenerlo.



Que, es más, para darle seriedad en el trámite del pago de adenda al proveedor Constructora FRANKEKA SRL, emitieron el Comprobante de Pago N° 3841 de fecha 30 de enero de 2014, para pagar la suma de S/. 2,722.62 Nuevos Soles a nombre del BANCO DE LA NACION/CONSTRUCTORA FRANKEKA por el pago de detracción del 12% de la Factura N° 786, cuyo cheque, como en el anterior caso, fue recogido por el mismo Franklin R. Tudela Guillén con fecha **21 DE FEBRERO DE 2014**, cuando el Lic. Thurgueneff Flores Palomino era "Administrador" de la Oficina Sub Regional de Cangallo. Por todo ello, **no es creíble** que el Lic. Thurgueneff Flores Palomino haya desconocido el tema, dizque porque al 31 de diciembre de 2013 estaba devengado el presupuesto y que los agregados estaban puestos en obra, pese q que el formato de Orden de Compra – Guía de Internamiento no estaba firmado por el Responsable de Almacén.

SEXTO.- Respecto a la ADS Procedimiento Clásico N° 71-2014/GRA/OSR – Adquisición de Agregados, el involucrado manifiesta que cuando mediante SIAF 382 de fecha 31 de octubre de 2014 se gira a nombre de Blanca Edith Obregón León por un importe de S/. 15,115 Nuevos Soles, ya no prestaba servicios en la Oficina Sub Regional de Cangallo.

Evaluación de descargo:

Que, en el caso de la ADS Procedimiento Clásico N° 71-2014/GRA/OSR – Adquisición de Agregados, esta fue realizada por la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, tanto es así que mediante SIAF de fecha 31 de octubre de 2014 se habría realizado el giro a nombre de Blanca Edith OBREGÓN LEÓN por la suma de S/. 110,845.00 por adquisición de agregados para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco", y con la misma fecha se gira a nombre del Banco de la Nación/Obregón León Blanca Edith por el monto de S/. 15,115.00 por el pago de detracción 12%. En ese entender, este tema es referencial para verificar la cantidad de presupuesto ejecutado en la compra de agregados, tanto por la Oficina Sub Regional de Cangallo como de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Primaria N° 38589 de la Comunidad de Ñuñunhuaycco". Por tanto, el Lic. Thurgueneff Flore Palomino, en este tema no asume responsabilidad administrativa, toda vez que la adquisición fue realizado por la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, y que al 10 de octubre de 2014 ya no ejercía el cargo de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo.

Que, en ese sentido, el **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO**, ex Administrador de la Sub Región de Cangallo, asumió el cargo de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo sin ningún acto resolutorio que lo avale como tal, siendo en sí contratado como Asistente Administrativo I con vigencia del 02 de enero al 31 de marzo del 2014 en el Proyecto "Instalación de la I.E.I. 414-30/Mx-U de la Comunidad de Ñuñunhuaycco, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo, Región Ayacucho", mediante Resolución Directoral Subregional N° 001-2014-GRA/GG-OSRC-D de fecha 02 de enero de 2014. En esas condiciones, tramitó y avaló el pago irregular (fase girado) con



información simulada y sin haber recepcionado físicamente los bienes adquiridos, en los siguientes casos:

- 1) Pago por la adquisición de 5047 bolsas de cemento por el importe de S/. 127,139.93 Nuevos Soles para la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", a favor de la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa, Representante Legal de la empresa Multiservicios J&Z.
- 2) Pago de S/. 79,863.61 Nuevos Soles, por la compra de agregados "sustentándose" en el Informe N° 77-2013-GRA, Orden de Compra N° 1171, Factura N° 783 y Pedido Comprobante de Salida, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP Centro Poblado Soles a favor de la empresa Constructora Frankeka SRL, representado por el señor Franklin Robert Tudela Guillén, por la adquisición de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de ½ ¾ y 160 m³ de hormigón, derivada de la ADS Procedimiento Clásico N° 64-2013/GRA/OSR – Adquisición de Agregados, para la obra Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco".
- 3) Pago a la Constructora Frankeka SRL, representado por el Ing. Franklin Robert Tudela Guillén, la suma de S/. 19,965.91 Nuevos Soles por la compra de agregados 67.5 m³ de arena gruesa, 45 m³ de piedra de 6, 45 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ y 40 m³ de hormigón, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", por la Adenda del 25% de la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO.

Que, el procesado **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, ex Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, pese a estar notificado válidamente con la Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de marzo de 2016, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, e implícitamente acepta los cargos formulados en la precitada Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de marzo de 2016. En este punto, se deja constancia que el imputado CPC. Wilder Ccanto Castro se encuentra también involucrado en el Expediente N° 55-2015 sobre comisión de faltas de carácter disciplinaria por incumplimiento de entrega formal de cargo, bienes y asuntos pendientes por la conclusión de su contrato al 31 de diciembre de 2014, y mantener indebidamente dinero en custodia y otros en su actuación de Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo.



Que, de otro lado, en la adquisición de 5047 bolsas de cemento por el importe de S/. 127,139.93 Nuevos Soles para la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", a favor de la señora

Carmín del Pilar Zamora Sosa, Representante Legal de la empresa Multiservicios J&Z; adquisición de agregados a favor de la empresa Constructora Frankeka SRL, representado por el señor Franklin Robert Tudela Guillén, por la adquisición de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de ½ ¾ y 160 m³ de hormigón; y adquisición de agregados de 67.5 m³ de arena gruesa, 45 m³ de piedra de 6, 45 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ y 40 m³ de hormigón, por la suma de S/. 19,965.91 Nuevos Soles, a favor de la misma empresa última y por la Adenda del 25% de la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO; no cumplieron en deducir las penalidades en los tres (3) casos invocados, pese a que los bienes "adquiridos" nunca fueron entregados dentro de los plazos establecidos en los respectivos contratos. En ese sentido, las penalidades en la ejecución contractual, constituyen un mecanismo de resarcimiento para la Entidad, la cual se genera cuando por culpa del contratista, existe atrasos en el cumplimiento de las prestaciones pactadas (penalidad por mora¹⁷) o una ejecución deficiente según el objeto contractual.

PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas al **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO** y **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, en su actuación de Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

- En consecuencia, ambos servidores **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO** y **CPC. Wilder CCANTO CASTRO**, en su actuación de Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, incurrieron en falta de carácter disciplinaria, descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto ambos servidores incumplieron con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un



mejor desempeño; concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento; conducirse con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social; actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad; supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad. Igualmente, incurrieron en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de negligencia en el desempeño de las funciones, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que acreditan que los servidores CPC. Wilder Ccanto Castro y Lic. Thurgueneff Flores Palomino, al margen de sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública y en su condición de Tesorero y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, de manera irregular efectuaron y autorizaron el devengado y el pago, respectivamente a favor de la empresa contratista **MULTISERVICIOS J&Z**, representado por Carmin del Pilar Zamora Sosa, suscribiendo el Comprobante de Pago N° 3693 de fecha 25 de febrero de 2014, en virtud del cual se pagó el importe de S/. 119,505.93 Nuevos Soles, por la compra de cemento, sustentándose en el Informe N° 076-2013-GRA-IE.N°38589/Mx-NP Ñuñunhuaycco/RBGS RO, O/C N° 1085, Factura N° 103 y PECOSA, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", año fiscal 2013. Asimismo, con Comprobante de Pago N° 3694 se habría pagado a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 7,628.00 por el pago de la retención del 6% de la Factura N° 103 y O/C N° 1085, de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago efectuado, por cuanto no habrían ingresado al Almacén de obra los materiales adquiridos según la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 1085, por la adquisición de 5047 bolsas de cemento portland tipo I, 42.5 Kg, por el importe total de S/. 127,133.93 (S/. 119, 505.93) líquido a pagar y retención 6% (S/. 7,628.00), cuyo obligado a cumplir era el proveedor Carmin del Pilar Zamora Sosa, por cuanto la citada orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén. Hecho que demuestra que se habría formalizado y pagado al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859 Mx-NP - Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", conforme a lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Adquisición de Cemento Portland Tipo I, 42.50 Kg, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 63-3013-GRA/OSR-CANGALLO - Primera Convocatoria "Adquisición de



cemento portland Tipo I, 42.50 kg. Puesto en Obra", hecho que se corrobora con el Informe N° 076-2013-GRA-IE N°38589 Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO, emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, en el cual se da la conformidad respectiva por la entrega de la totalidad de estos materiales, sin embargo el informe no cuenta con la firma del Residente de Obra, tanto más que para efectos del pago el citado contrato establecía en la cláusula cuarta, que los pagos se realizarán por concepto de los bienes en forma total, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la Residencia de obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo. Es de precisar que como documento de sustentos de los comprobantes de pago, obra el Pedido Comprobante de Salida que no registra ninguna firma ni sello por la salida y entrega de estos bienes (cemento) a la parte usuaria. Hechos que demuestran que al margen de las disposiciones establecidas en el indicado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, habrían devengado y autorizado el pago respectivo a favor del contratista Zamora Sosa Carmín del Pilar, a quien se ha girado el cheque de S/. 119,505.93 Nuevos Soles que suscribe recibí conforme en el Comprobante de Pago N° 3693, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 7,628.00 por concepto de retención del 6% por la adquisición y entrega de cemento conforme a la Orden de Compra N° 1085, lo que se acredita con el Comprobante de Pago N° 3694 y boleta de pago del Banco de la Nación N° 6001824-4-C, presumiéndose que los citados servidores tenían pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazos establecido en la segunda cláusula del contrato, por cuyo mérito correspondía la aplicación de las penalidad conforme lo dispone la cláusula décimo tercera del contrato o en su defecto la resolución del contrato. Sin embargo, los mencionados trabajadores omitieron actuar con la suficiente diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones y pese a conocer del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Trans Sur Servicios Generales SAC, representado por Carmín Del Pilar Zamora Sosa, hecho que ha generado perjuicio económico al Estado y a la entidad regional para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto. De otro lado, a la empresa contratista **CONSTRUCTORA FRANKEKA S.R.L.**, representado por el Ing. Franklin Tudela Guillén, por haber suscrito el Comprobante de Pago N° 3668 de fecha 24 de febrero de 2014, en virtud del cual se pagó el importe de S/. 79,863.61 Nuevos Soles, por la compra de agregados sustentándose en el Informe N° 77-2013-GRA, Orden de Compra N° 1171, Factura N° 783 y Pedido Comprobante de Salida, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589 Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", año fiscal 2013; asimismo con Comprobante de Pago N° 3669 se habría pagado a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 10,890.49 por detracción del 12% de la Factura N° 783 y O/C N° 1171, de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago, por



cuanto los materiales (agregados) adquiridos no habrían ingresado al Almacén de la obra, lo cual se colige de la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 1171, por la adquisición de agregados 270 m³ de arena gruesa (S/. 29,103.30), 180 m³ de piedra mediana de 6 (S/. 17,602.20), 180 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ (S/. 28,402.20), 160 m³ de hormigón (S/. 15,646.40), haciendo un total por pagar de S/. 90,754.10 (retención 6% S/. 5,445.00 y líquido a pagar S/. 85,309.10), cuyo obligado era el proveedor Constructora Frankeka, siendo que la citada orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén. Hecho que demuestra que se habría formalizado y pagado al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra “Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho”, conforme a lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 64-3013-GRA/OSR-CANGALLO - Adquisición de Agregados. Puesto en Obra “Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho”, hecho que se corrobora con el Informe N° 077-2013-GRA-IEN°38589/Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/ RBGS-RO, emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, que da la conformidad por la entrega de la totalidad de los materiales, sin embargo su firma no se registra en el mencionado documento; tanto más que para efectos del pago el citado contrato establece en la cláusula cuarta que los pagos se realizarán por concepto de los bienes en forma total, luego de ejecutada la respectiva prestación a cargo del contratista, previa conformidad de la Residencia de Obra, refrendado por el visto bueno de la Supervisión de Obra y la autorización expresa del Director Sub Regional de Cangallo, lo cual no habría sido verificado previamente por los servidores cuestionados, más aún que como sustento del referido pago se adjunta el Pedido Comprobante de Salida que no registra ninguna firma ni sello por la salida y entrega de estos bienes (agregados) a la parte usuaria. En consecuencia, se evidencia que al margen de las disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, habrían devengado y autorizado el pago respectivo a favor del contratista Constructora Frankeka, a quien se habría girado el cheque de S/. 79,863.61 Nuevos Soles, que suscribe recibí conforme en el Comprobante de Pago N° 3668, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 10,890.00 por concepto de detracción del 12% por concepto de la adquisición y entrega de agregados conforme a la Orden de Compra N° 1171, lo que se acredita con el Comprobante de Pago N° 3669 y boleta de pago 2201852-4-C, pese a tener pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazo establecido en la segunda cláusula del contrato, por cuyo mérito correspondía la aplicación de las penalidad conforme lo dispone la cláusula décimo tercera del contrato o en su defecto la resolución del contrato. Sin embargo, pese a



tener pleno conocimiento del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, al margen de sus funciones de actuar con diligencia y eficiencia, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, autorizaron el devengado y pagaron al contratista Constructora Frankeka, hecho que ha generado perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto conforme se denuncia en el Informe N° 02-2015-GRA-IEPÑMC/LFA-ASIST-ADM de fecha 19 de febrero de 2015 e Informe N° 017-2015-GRA/OSRC-WPA-ADM de fecha 07 de abril de 2015, Oficio N° 060-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 23 de febrero de 2015, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 35° y 36° de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; artículos 29°, 30°, 32° y 180° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 - Directiva de Tesorería y artículo 14° numeral 14.2 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01. Asimismo, suscribieron el Comprobante de Pago N° 3480 de fecha 30 de enero de 2014, en virtud del cual autorizaron el pago a favor de la empresa **CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL** el importe de S/. 19,965.91, para el pago de la compra de agregados sustentándose en el Informe N° 79-2013-GRA, Orden de Compra N° 1282, Factura N° 786 y Pedido Comprobante de Salida, afecto a la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP Centro Poblado de Nuñunhuaycco", año fiscal 2013; asimismo con Comprobante de Pago N° 3481, se ha pagado a nombre de SUNAT/Banco de la Nación, el importe de S/. 2,722.62 por el pago de la detracción del 12% de la Factura N° 786 y O/C N° 1201 de la mencionada obra. Sin embargo, resulta irregular esta autorización de devengado y pago, por cuanto estos materiales no ingresaron al Almacén de Obra conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1282, por la adquisición de agregados 67.5 m3 de arena gruesa (S/. 7,275.83), 45 m3 de piedra mediana de 6 (S/. 4,400.55), 45 m3 de piedra chancada de ½ y ¾ (S/. 7,100.55), 40 m3 de hormigón (S/. 3,911.60), haciendo un total por pagar de S/. 22,688.53 (detracción 12% S/. 2,722.62 y líquido a pagar S/. 19,965.91), cuyo obligado estaba considerado el proveedor Constructora Frankeka, puesto que la citada orden de compra no cuenta con la firma y datos de identidad del Responsable de Almacén, hecho que demuestra que se formalizó y pagado al contratista sin que previamente se haya verificado la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, siendo aún más grave el hecho por cuanto no existía la conformidad del área usuaria, es decir del Residente de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Nuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", puesto que según el Informe N° 079-2013-GRA-IE N°38589/Mx-NP ÑUÑUNHUAYCCO/RBGS-RO, se da la conformidad a la entrega de estos agregados que corresponderían a la Adenda del 25% de la ADS N°064-2013-GRA/OSR-CANGALLO, documento que es emitido por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra, cuya firma no se registra en el mencionado documento, no existiendo como sustento de los citados comprobantes de pago la respectiva Adenda al Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014; siendo que al margen de las



disposiciones establecidas en el mencionado contrato, el Responsable de Tesorería y el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, devengaron y autorizaron el pago respectivo a favor del contratista Constructora Frankeka, a quien se habría girado el cheque de S/. 19,965.91 Nuevos Soles, quien suscribe recibí conforme en el Comprobante de Pago N° 3480, además de haberse autorizado irregularmente el pago de S/. 2,722.62 por concepto de detracción del 12% por la adquisición y entrega de agregados conforme a la Orden de Compra N° 1201, lo que se acredita con el Comprobante de Pago N° 3481 y boleta de pago del Banco de la Nación 22018551-4-C, pese a tener pleno conocimiento que estos materiales no habían sido entregados en su totalidad por el contratista dentro del plazo establecido en el contrato, tanto más que se habría pagado estos importes por la suscripción supuestamente de una Adenda del 25% al Contrato ADS 064-2013-GRA-OSR-CANGALLO que nunca se materializó ni suscribió por las partes contratantes. Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento del incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de parte del contratista, el Responsable de Tesorería y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, al margen de sus funciones de actuar con diligencia y eficiencia, autorizaron el devengado y pagaron al contratista CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL., siendo que ante el incumplimiento de la prestación, con la Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2014, el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo requiere al Gerente General de la Constructora Frankeka, la entrega de materiales de construcción según su Carta de Compromiso Notarial de fecha 21 de abril de 2014 y las Órdenes de Compra N° 1171 y 1282 a favor de la Oficina Sub Regional de Cangallo, siendo reiterada con Carta Notarial de fecha 18 de febrero de 2015 emitida por el CPC. WILBER PIZARRO APAICO, con la cual se requiere al contratista la devolución del dinero cobrado por incumplimiento de la entrega de materiales de construcción en mérito a la ADS N° 064-2013-GRA-OSR – Contrato de Adquisición de Agregados N° 01-2013 por un monto de S/. 90,754.10 Nuevos Soles, más la adenda del 25% por la suma de S/. 22,688.53, (...), haciendo un total de S/. 113,442.63 porque la empresa no ha cumplido con la entrega de todo el material de construcción conforme a las Órdenes de Compra 1171 y 1282, hechos que generaron perjuicio económico al Estado y a la entidad para efectos de la ejecución y continuidad del mencionado proyecto. Por último, incurrieron en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre las demás que señala la Ley, con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que los servidores CPC. Wilder Ccanto Castro y Lic. Thurguenef Flores Palomino, han incumplido sus funciones establecidas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 35° y 36° de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; artículos 29°, 30°, 32° y 180° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 9° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 - Directiva de Tesorería; y numeral 14.2 del artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, así como sus funciones que en su condición de



Tesorero y Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo les correspondía cumplir.

PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE PRESUNTOS ILICITOS PENALES Y OTROS PARTICIPES:

Que, de los actuados se evidencia que existen indicios razonables de la comisión de ilícitos penales, que ameriten su investigación por ante el Ministerio Público; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.1°, 22.1°, 22.2° y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. En este extremo, se tiene indicios razonables que el Administrador, Tesorero, Jefe de Abastecimiento y Almacén de la Oficina Sub Regional de Cangallo, y los responsables de la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", adquirieron 5047 bolsas de cemento por la suma total de S/. 127,133.93 a la empresa Multiservicios J&Z de la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa y cancelaron por la totalidad de dichos bienes a la proveedora, sin que las bolsas de cemento adquiridos ingresaran a almacén o fueron puestos en obra; e igualmente realizaron el mismo operativo para la adquisición de agregados 270 m³ de arena gruesa, 180 m³ de piedra mediana de 6, 180 m³ de piedra chancada de ½ y ¾, 160 m³ de hormigón por la suma total de S/. 90,754.10 Nuevos Soles a favor de la empresa Constructora Frankeka SRL, cuyo Gerente General es el Ing. Franklin Robert Tudela Guillén, y por la supuesta Adenda al Contrato suscrito con este último, también adquirieron más agregados por la suma de S/. 22,688.53 Nuevos Soles, los mismos que nunca ingresaron a Almacén de la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho".

Que, asimismo amerita iniciar una investigación disciplinaria contra el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, Jefe de Abastecimiento y Adquisiciones, Supervisores y Residentes de Obra, Asistentes Administrativos, Responsables de Almacén de Obra y los demás que resulten responsables, presuntamente implicados por el incumplimiento de sus funciones relativas a verificar el cumplimiento del Contrato de Adquisición de Agregados N° 001-2014 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°64-3013-GRA/OSR-CANGALLO Adquisición de Agregados, puesto en obra y del Contrato de Adquisición de Cemento Portland Tipo I x 42.50 kg puesto en obra, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 63-3013-GRA/OSR-CANGALLO Primera Convocatoria - Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", hecho que habría generado la inaplicación de penalidades por el incumplimiento de las prestaciones de parte de los contratistas y por haberse efectuado pagos ilegales a los proveedores **MULTISERVICIOS J&Z y**



CONSTRUCTORA FRANKEKA SRL, pese a que estos no habrían cumplido con la entrega de los materiales conforme a las condiciones contractuales suscritas con la entidad. Entre los presuntos involucrados en el presente caso también estarían: Ing. Darwin Maldonado Zorrilla, ex Director de la OSRC; Galois Luitzen Ayala Obregón, ex Directo de la OSRC; CPC. Aldo Huamani Ochoa, ex Administrador de la OSRC; Ing. Javier Chávez Peralta, ex Supervisor; Ing. Bernard Ramírez Huamani, ex Supervisor; Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, ex Residente de Obra; Edwin Ochoa Janampa, ex Residente de Obra; CPC. Renato Gamonal Rezza, ex Responsable de Abastecimiento; Dina Galindo Najarro, ex Asistente Administrativo de Obra; Luis Miguel Padilla Perlacios, ex Almacenero de Obra; Gladys Mariela Saccatoma Yance, ex Responsable de SIAF; Basilio Ñahui Puchuri, y otros.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, sobre el particular, en cuando a las faltas de carácter disciplinario, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, precisa que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción y omisión, y su gravedad será evaluado las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta. En ese entender, los servidores **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO** y **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, no desvanecieron en todos los extremos los cargos imputados en Resolución Directoral Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de marzo de 2016 sobre comisión de faltas de carácter administrativo; más aún que los hechos ocurrieron cuando ejercían el cargo de Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo, siendo el primero de los nombrados haber ejercido el cargo de Administrador de la OSRC sin acto resolutorio que lo respalde, haber permitido y tramitado el pago irregular por la adquisición de 5047 bolsas de cemento por el importe de S/. 127,139.93 Nuevos Soles para la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP de la Comunidad de Ñuñunhuaycco, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo, Región Ayacucho", a favor de la señora Carmín del Pilar Zamora Sosa, Representante Legal de la empresa Multiservicios J&Z; pago de S/. 90,754.10 Nuevos Soles a favor de la empresa Constructora Frankeka SRL, representado por el señor Franklin Robert Tudela Guillén, por la adquisición de 270 m³ de arena gruesa; 180 m³ de piedra mediana de 6; 180 m³ de piedra chancada de ½ ¾ y 160 m³ de hormigón, derivada de la ADS Procedimiento Clásico N° 64-2013/GRA/OSR – Adquisición de Agregados, para la obra Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco"; y el pago a la Constructora Frankeka SRL, representado por el Ing. Franklin R. Tudela Guillén, la suma de S/. 19,965.91 Nuevos Soles por la compra de agregados 67.5 m³ de arena gruesa, 45 m³ de piedra de 6, 45 m³ de piedra chancada de ½ y ¾ y 40 m³ de hormigón, afecto a la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco", por la Adenda del 25% de la ADS N° 064-2013-GRA/OSR-CANGALLO; causando grave perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y a los beneficiarios de las obras. También, en el trámite irregular de los Comprobantes de Pago, permitieron la simulación de



documentos sustentatorios para aprobar los pagos ilegales a los proveedores por adquisiciones de bienes no ingresados a almacén o puesto de obra, existiendo coordinación entre ambos para que proceda con estos pagos ilegales e irregulares, tratándose de una obra de contenido social como es la "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38589/Mx-NP del Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo – Región Ayacucho". En ese sentido, amerita la imposición de una sanción a los dos servidores por la magnitud de los daños ocasionados.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunicó mediante Carta N° 57 y 56-2017-GRA/GG-ORADM-ORH con fecha 27 de enero de 2017 a los servidores Lic. **THURGUENEF FLORES PALOMINO** y al CPC. **WILDER CCANTO CASTRO**, respectivamente, para que ejerzan su derecho a defensa a través de un informe oral, el mismo que no los ejercieron, pese a estar notificados válidamente.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 03-2017-GRA/GR-GG-OSRC-D (EXP.52-2015-GRA/ST)** recepcionado el 25 de enero de 2017, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESES TEMPORAL sin goce de remuneraciones por doce (12) meses** al **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO** y al **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, por su participación como Administrador y Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por la comisión de faltas de carácter disciplinaria. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las graves irregularidades administrativas han generado perjuicio patrimonial al Estado. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por doce (12) meses** al **LIC. THURGUENEF FLORES PALOMINO**, por su participación como Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada la comisión de faltas de carácter disciplinarias, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por doce (12) meses** al **CPC. WILDER CCANTO CASTRO**, por su participación como Tesorero de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada la comisión de faltas de carácter disciplinarias, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de los actuados a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho** para que inicie las acciones legales o prosiga las que correspondan, conforme a sus atribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR al Órgano Instructor la evaluación para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Darwin Maldonado Zorrilla, Director; Renato Gamonal Rezza, Responsable de Abastecimiento; Aldo Huamaní Ochoa, Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, respectivamente; y contra los señores Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, Residente de Obra; Dina Galindo Najarro, Asistente Administrativo de la Obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", y los que resulten responsables, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho la verificación del uso real de bolsas de Cemento Portland Tipo I, según Expediente Técnico, en la ejecución de la obra "Construcción de Infraestructura Educativa I.E. N° 38859/Mx-NP – Centro Poblado de Ñuñunhuaycco, distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho", por haberse adquirido para ese entonces más de Ocho mil



doscientos cuarenta y siete (8,247) bolsas de cemento a un costo total de S/. 238,439.93 (Doscientos treintiocho mil cuatrocientos treintinueve y 93/100 Nuevos Soles).

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO NOVENO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Sub Regional de Cangallo, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines^s consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos